

PERIODICO OFICIAL

Organo del Gobierno

Constitucional del



Estado Libre y

Soberano de Oaxaca

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 29 de diciembre del año de 1931.

TOMO LV

Oaxaca de Juárez, Oax., a 31 de Marzo de 1973.

Núm. 13

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA

FERNANDO GOMEZ SANDOVAL, Gobernador del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o., fracción VIII, de la Ley de Tránsito Reformada, para el Estado de Oaxaca, de 4 de noviembre de 1972; y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Tránsito actualmente vigente ha dejado de satisfacer las exigencias de desarrollo del intenso desarrollo de la población, y a su vez ha ocasionado un acrecentamiento de actividades en la Ciudad de Oaxaca y en todo el Estado, creando así necesidades en materia de tránsito que no existían en la época en que fue expedido el citado reglamento, situación que ha determinado la obligación, por parte de la autoridad, de estudiar medidas reglamentarias adecuadas a las actuales condiciones.

Por ello y tomando en cuenta que es urgente poner en vigor nuevas disposiciones, pues se estima que su aplicación inmediata redundará en beneficio efectivo de la colectividad, sin que, por otra parte, exista perjuicio de ninguna naturaleza para los sectores de la sociedad directamente interesados en el cumplimiento del citado Ordenamiento, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.—Las disposiciones de este Ordenamiento reglamentario de la Ley de Tránsito Reformada, son de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, conforme a lo que establece el artículo 1o. de esa Ley.

ESTE SUPLEMENTO VALE \$ 3.00 cs.

CAPITULO II

DE LA CIRCULACION DE LAS PERSONAS

ARTICULO 2o.—Son obligaciones de los peatones:

I.—Transitar por las aceras de las vías públicas o por las zonas expresamente señaladas para ese fin.

II.—Cruzar las vías públicas en las zonas expresamente señaladas para ello, o en las esquinas de las calles y en forma perpendicular al eje longitudinal de éstas, siempre que no les marquen alto los semáforos y otras señales de tránsito.

III.—Abstenerse de formar corrillos o dedicarse a actividades que impidan o dificulten el libre tránsito.

IV.—Abstenerse de subir a vehículos en movimiento, o descender de ellos.

V.—Como responsables de niños menores de siete años, acompañarlos o hacerlos acompañar de personas que los protejan en su circulación.

CAPITULO III

DEL TRANSITO DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 3o.—Para que los automóviles en general puedan circular libremente en el Estado de Oaxaca, es obligatorio satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Que el vehículo esté registrado en la Dirección General de Tránsito o en cualquiera de sus Delegaciones.

II.—Que el vehículo esté provisto de:

a).—Tarjeta de circulación.

b).—Placas de circulación, en vigencia.

c).—Calcomanía relacionada con las placas.

d).—Comprobante en vigor de haber pasado revista reglamentaria.

e).—Cláxon.

f).—Velocímetro.

g).—Frenos de pie y de mano.

h).—Espejo en la parte media superior del parabrisas, que permita al conductor ver hacia atrás.

i).—Limpiador automático del parabrisas.

j).—Defensas delantera y trasera.

k).—Llanta de refacción lista para usarse y la herramienta indispensable para su colocación.

l).—Sistema de iluminación en el tablero de instrumentos y aparatos indicadores.

m).—Silenciador del motor.

n).—Dos faros delanteros de luz blanca y fi, con dispositivo para disminuir su altura en ciudad.

ñ).—Faros direccionales y preventivos.

o).—Dispositivo para iluminar la placa trasera.

p).—Escape de gases.

CAPITULO IV

DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS EN GENERAL

ARTICULO 4o.—Para la circulación de los

vehículos destinados al servicio público de pasajeros en general, además de los requisitos que señalan en el Artículo 3o. de esta Ley, es obligatorio satisfacer las siguientes condiciones y modalidades:

I.—Que en lugar visible para el pasaje, con excepción del parabrisas y vidrios posteriores, mantenga permanentemente la tarifa que haya sido autorizada.

II.—Que los vehículos ostenten la pintura del color o colores distintivos que señale la Dirección General de Tránsito del Estado.

III.—Que los vehículos lleven impreso en el exterior, en forma fácilmente visible, el número económico que se les haya asignado por la Dirección General de Tránsito del Estado.

IV.—Que los vehículos lleven impreso al exterior, según las características que señale la Dirección General de Tránsito del Estado, el nombre de la empresa, sociedad u organismo en razón de los cuales operen.

V.—Que los vehículos se conserven en permanente estado de limpieza, higiene, comodidad y seguridad.

VI.—Que los vehículos estén provistos de botiquín para primeros auxilios y extinguidor de incendios.

VII.—Contar con herramienta para reparación de averías, que pueda efectuarse en el lugar en que se produzcan.

VIII.—Estar provistos de banderolas rojas, linterna de luz roja y retrancas para su protección en los estacionamientos de emergencia, en los cuales se necesita contar con estos medios de prevención y seguridad.

CAPITULO V

DE LA CIRCULACION DE LOS AUTOBUSES DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 5o.—Para la circulación de los autobuses, como adición a los requisitos y modalidades señalados en los artículos 3o. y 4o. de esta Ley, es obligatorio:

I.—Que la carrocería sea metálica y de modelo cerrado.

II.—Que el asiento del conductor sea individual.

III.—Que en la parte alta del frente de los vehículos lleven impresas indicaciones sobre su itinerario o ruta, con dispositivo para su iluminación nocturna.

IV.—Que el vehículo esté provisto de:

a).—Dos puertas laterales, una para ascenso y otra para descenso de pasajeros, y, además, otra puerta lo más ancha posible para salida de emergencia.

b).—Vidrios inastillables en las ventanillas.

c).—Alumbrado interior.

d).—Timbres para que los pasajeros desde sus asientos puedan anunciar sus descensos del vehículo.

e).—Pasamanos en las puertas laterales y en los pasillos del interior.

f).—Sistema de ventilación.

g).—Espejos laterales que permitan al conductor ver hacia atrás.

h).—Herramientas que pueda efectuar reparaciones que produzcan; siendo incumplido el requisito de autobuses destinados al servicio urbano, los siguientes:

Pinzas.

Desarmador.

Martillo de bola.

Juego de llaves e

Juego de llaves de

Llave de perico.

Llave de bujías.

Espátulas.

Gato adecuado al

Bomba para aire.

Manómetro para ll

Lámpara de mano.

CAPITULO VI

DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 6o.—Para que los vehículos destinados al servicio público de pasajeros, además de los requisitos señalados en el Artículo 3o., en las

Delegaciones y VIII del Artículo 5o. de este Reglamento, cumplir con el siguiente:

I.—Que los vehículos destinados al servicio de transporte estén au

CAPITULO VII

DE LAS MOTOCICLETAS

ARTICULO 7o.—Para que las motocicletas puedan circular libremente en el Estado de Oaxaca, es obligatorio satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Que la motocicleta esté registrada en la Dirección General de Tránsito o en cualquiera de sus Delegaciones.

II.—Que la motocicleta esté provista de:

a).—Tarjeta de circulación.

b).—Placas.

c).—Cláxon.

d).—Espejo lateral retrovisor.

e).—Faro de luz blanca.

f).—Faro pequeño de luz blanca.

g).—Iluminación de la parte trasera.

h).—Velocímetro con alarma para la circulación nocturna.

i).—Freno de pie y de mano.

j).—Silenciador del motor.

k).—Llanta de refacción lista para usarse y la herramienta indispensable para su colocación.

l).—Sistema de iluminación en el tablero de instrumentos y aparatos indicadores.

m).—Silenciador del motor.

n).—Faro de luz blanca.

o).—Dispositivo para disminuir su altura en ciudad.

p).—Escape de gases.

q).—Faro de luz roja en la parte trasera.

r).—Freno conexas al sistema de frenos.

s).—Faro de luz blanca en la parte delantera.

t).—Faro de luz roja en la parte trasera.

u).—Faro de luz blanca en la parte trasera.

v).—Faro de luz blanca en la parte trasera.

w).—Faro de luz blanca en la parte trasera.

x).—Faro de luz blanca en la parte trasera.

y).—Faro de luz blanca en la parte trasera.

z).—Faro de luz blanca en la parte trasera.

g).—Espejos laterales que permitan al conductor ver hacia atrás por ambos costados del vehículo.

h).—Herramienta para reparación de vehículos, que pueda efectuarse en el lugar en que se produzcan; siendo indispensable llevar, cuando se trata de autobuses de servicio público no exclusivamente urbano, lo siguiente:

- Pinzas.
- Desarmador.
- Martillo de bola.
- Juego de llaves españolas.
- Juego de llaves de estrias.
- Llave de perico.
- Llave de bujías.
- Espátulas.
- Gato adecuado al peso del vehículo.
- Bomba para aire.
- Manómetro para llantas.
- Lámpara de mano.

CAPITULO VI

DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE CARGA

ARTICULO 6o.—Para la circulación de los vehículos destinados al servicio de transporte de carga, además de los requisitos que se señalan en el Artículo 3o., en las fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII del Artículo 4o., y en el inciso g) del Artículo 5o. de este Reglamento, es obligatorio cumplir con el siguiente:

I.—Que los vehículos lleven impresas al exterior indicaciones sobre la clase de carga para cuyo transporte estén autorizados.

CAPITULO VII

DE LAS MOTOCICLETAS

ARTICULO 7o.—Para que las motocicletas puedan circular libremente en el Estado de Oaxaca, es obligatorio satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Que la motocicleta esté registrada en la Dirección General de Tránsito del Estado o en cualquiera de sus Delegaciones.

II.—Que la motocicleta esté provista de:

- a).—Tarjeta de circulación.
- b).—Placas.
- c).—Cláxon.
- d).—Espejo lateral retroscópico.
- e).—Faro de luz blanca al frente.
- f).—Faro pequeño de luz roja en la parte posterior.

g).—Iluminación de la placa.

h).—Velocímetro con aditamento para iluminación nocturna.

i).—Freno de pié y de mano.

j).—Silenciador del motor.

ARTICULO 8o.—Cuando la motocicleta lleve espejo lateral, es obligatorio que el carro esté provisto de:

I.—Faro de luz roja en la parte posterior alejada del vehículo que lo conduce.

II.—Freno conexo al sistema de frenos del conductor.

CAPITULO VIII

DE LAS BICICLETAS

ARTICULO 9o.—Para que las bicicletas puedan circular libremente en el Estado de Oaxaca, es obligatorio satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Que la bicicleta esté registrada en la Dirección General de Tránsito o en cualquiera de sus Delegaciones.

II.—Que la bicicleta esté provista de:

a).—Placa de circulación.

b).—Un espejo lateral retroscópico.

c).—Timbre o cláxon.

d).—Faro delantero de luz blanca.

e).—Faro pequeño trasero de luz roja, que ilumine la placa.

f).—Sistema de frenos.

CAPITULO IX

DE LOS REMOLQUES

Artículo 10.—Para que los remolques puedan circular libremente en el Estado de Oaxaca, es obligatorio satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Que el remolque cuente con la placa de tránsito respectiva.

II.—Que en la parte trasera, en sus extremos derecho e izquierdo, lleve dos luces rojas.

CAPITULO X

DE LOS CARROS DE TRACCION HUMANA

ARTICULO 11.—Para que los carros de tracción humana puedan circular libremente en el Estado de Oaxaca, es obligatorio:

I.—Estar provistos de la placa de circulación respectiva.

II.—Estar provistos con llantas de hule.

III.—Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos diez centímetros de ancho tanto en la parte anterior como posterior.

CAPITULO XI

DE LOS CARROS DE TRACCION ANIMAL

ARTICULO 12.—Para que los carros de tracción animal puedan circular libremente en el Estado de Oaxaca, es obligatorio:

I.—Que el vehículo cuente con placa de circulación.

II.—Que las ruedas del vehículo estén provistas con llantas de hule.

III.—Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos diez centímetros de ancho, tanto en la parte anterior como en la parte posterior, y, además, durante la noche, contar con una linterna de luz roja colocada en el extremo superior izquierdo del frente.

IV.—Contar con un cláxon o timbre para señales de emergencia.

CAPITULO XII

DE LOS SEMOVIENTES

ARTICULO 13.— El traslado de ganado en

las ciudades deberá hacerse en vehículos apropiados para ese objeto. La Dirección General de Tránsito y las Delegaciones señalarán itinerarios y horarios para el traslado; así como los lugares en que quede prohibido el tránsito de cabalgaduras.

CAPITULO XIII

DEL REGISTRO DE VEHICULOS

ARTICULO 14.—Para el registro de un vehículo en la Dirección General de Tránsito del Estado o Delegación que corresponda, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Presentar la solicitud de registro, utilizando las formas que proporcionará la Oficina Recaudadora mediante el pago correspondiente.

II.—Presentar la factura o comprobante de propiedad del vehículo.

III.—Que el vehículo satisfaga las condiciones de funcionamiento, seguridad y buen aspecto.

IV.—Comprobar que se ha cubierto el importe de los derechos correspondientes a este servicio.

La expedición de placas implica la de la tarjeta de circulación y calcomanía cuando corresponda.

Es obligación, para el propietario del vehículo registrado, comunicar a las autoridades de tránsito en un plazo de diez días, cualquier cambio de domicilio.

En todo cambio del motor de un vehículo, el propietario estará obligado a dar aviso a la Dirección General de Tránsito del Estado o a sus Delegaciones. La misma obligación tendrá, cuando se le haya autorizado, por las Autoridades correspondientes, el cambio del número de motor.

ARTICULO 15.—Los propietarios de vehículos ya inscritos en otras Entidades Federativas, que deseen inscribirlos en el Estado, deberán presentar la baja de la inscripción anterior. La misma obligación deberá cumplirse cuando el vehículo cambie de propietario.

CAPITULO XIV

DE LAS PLACAS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS

ARTICULO 16.—La Dirección General de Tránsito o sus Delegaciones expedirán, según la clase de vehículos y del servicio a que estén destinados, placas para:

- I.—Vehículos de servicio particular.
- II.—Vehículos de Servicio público.
- III.—Demostración de vehículos en venta.
- IV.—Motocicletas.
- V.—Bicicletas.
- VI.—Carros de tracción humana.
- VII.—Carros de tracción animal.
- VIII.—Remolques.

En la anterior clasificación quedan excluidas las placas cuya expedición corresponde exclusivamente a la Federación.

ARTICULO 17.—Las placas para vehículos de servicio particular se expedirán sin limitación alguna.

ARTICULO 18.—Las placas para vehículos de servicio público se expedirán en forma limitada y de acuerdo con las necesidades de los servicios públicos de transporte en general.

ARTICULO 19.—Las placas para demostración de vehículos se expedirán a las negociaciones dedicadas a la venta de los mismos.

ARTICULO 20.—Las placas para demostración se limitarán al número de los vehículos que para su venta tengan en existencia las empresas de que se trata.

ARTICULO 21.—Las placas para bicicletas, motocicletas, carros de tracción humana, carros de tracción animal y remolques, se expedirán sin limitación alguna.

ARTICULO 22.—Los automóviles, camiones o camionetas, autobuses y automotores similares, deben contar con placa duplicada, y éstas se colocarán tanto en el frente como en la parte posterior del vehículo, en el lugar visible que señale la Dirección General de Tránsito.

ARTICULO 23.—Las bicicletas, las motocicletas, los carros de tracción humana o de tracción animal, así como los remolques, cuya circulación se autoriza con una sola placa, la llevarán en el lugar visible que señale la propia Dirección.

ARTICULO 24.—La calcomanía relacionada con las placas de los vehículos, cuando proceda, deberá fijarse en el ángulo superior derecho interno del parabrisas.

ARTICULO 25.—Se prohíbe colocar cualquier cosa sobre las placas o en lugares que impidan la visibilidad de éstas, así como la alteración de las mismas en cualquiera forma o llevar las que no correspondan al vehículo.

ARTICULO 26.—En caso de pérdida de placas o de inutilización de las mismas, se dará inmediato aviso a las autoridades de tránsito que corresponda, para su reposición, previa la comprobación de esas circunstancias.

ARTICULO 27.—Las placas deberán canjearse en la fecha que determine la Dirección General de Tránsito del Estado.

El canje deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

I.—Presentar la solicitud de canje, utilizando los modelos que proporcionará la oficina Recaudadora de Impuestos mediante el pago correspondiente.

II.—Cubrir el importe de los derechos correspondientes.

III.—Hacer entrega a la Recaudación de Rentas, del juego de placas y tarjeta de circulación anteriores.

ARTICULO 28.—Para dar de baja un vehículo será necesario:

I.—Presentar ante las autoridades de tránsito la solicitud correspondiente conforme al modelo que proporcionará la Oficina Recaudadora de Impuestos mediante el pago correspondiente.

II.—Hacer entrega de la tarjeta de circulación y las placas que se hayan venido usando en el vehículo.

Las propias autoridades de Tránsito expedirán la constancia de baja.

ARTICULO 29.—Para la circulación de los vehículos con placas extranjeras, se deberá comprobar su legal estancia en el país.

(

DE LAS LICENCIAS DE VEHICULOS

ARTICULO 30.—Para obtener licencia de conducir el motor a que se refiere el artículo anterior para toda clase de vehículos de las autoridades correspondientes para su expedición.

ARTICULO 31.—De acuerdo con el artículo anterior:

I.—Licencia que autoriza a conducir vehículos que no presten servicios pasajeros o de carga, cuya potencia no exceda de 1,500 CV.

II.—Licencia que autoriza a conducir toda clase de vehículos de servicio pasajeros y carga.

III.—Licencia que autoriza a conducir exclusivamente vehículos de servicio exclusivo.

ARTICULO 32.—Para obtener licencia de conducir los siguientes requisitos:

I.—Presentar la solicitud de licencia de conducir los modelos que proporcionará la oficina Recaudadora de Impuestos.

II.—Comprobar que se ha cumplido el pago de los derechos.

III.—Acompañar la fotografía reciente y tres de tamaño 3.5 por 4.5 centímetros, fondo blanco; más las fotografías de los vehículos que se desee conducir.

IV.—Saber leer y escribir.

V.—Aprobar el examen de aptitud física y conocimientos de motor.

VI.—Aprobar el examen de manejo de los vehículos que se desee conducir.

VII.—Cubrir los costos de la expedición de la licencia de conducir.

ARTICULO 33.—Para obtener licencia de conducir los siguientes requisitos:

I.—Presentar la solicitud de licencia de conducir los modelos que proporcionará la oficina Recaudadora de Impuestos.

II.—Comprobar que se ha cumplido el pago de los derechos.

III.—Aprobar el examen de aptitud física y conocimientos de motor.

IV.—Aprobar el examen de manejo de los vehículos que se desee conducir.

V.—Cubrir los costos de la expedición de la licencia de conducir.

ARTICULO 34.—Para obtener licencia de conducir los siguientes requisitos:

I.—Presentar la solicitud de licencia de conducir los modelos que proporcionará la oficina Recaudadora de Impuestos.

II.—Comprobar que se ha cumplido el pago de los derechos.

III.—Aprobar el examen de aptitud física y conocimientos de motor.

IV.—Aprobar el examen de manejo de los vehículos que se desee conducir.

V.—Cubrir los costos de la expedición de la licencia de conducir.

CAPITULO XV

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS DE MOTOR

ARTICULO 30.—Para conducir los vehículos de motor a que se refieren la Ley de Tránsito reformada del Estado y este Reglamento, es obligatorio para todas las personas contar con la licencia de las autoridades de Tránsito facultadas para su expedición.

ARTICULO 31.—Las licencias a que se refiere el artículo anterior, se clasifican en:

I.—Licencia para automovilistas, que únicamente autoriza a manejar vehículos de motor que no presten servicio público de transporte de pasajeros o de carga y cuya capacidad de carga no exceda de 1,500 kilos.

II.—Licencia para Choferes, que autoriza a manejar toda clase de vehículos de motor incluyendo los de servicio público de transporte de pasajeros y carga.

III.—Licencia para motociclistas que autoriza exclusivamente el manejo de estos vehículos.

ARTICULO 32.—Las personas que deseen obtener licencia de automovilista, deben de satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Presentar solicitud ante la Dirección General de Tránsito o sus Delegaciones, mediante los modelos que proporcionarán las oficinas registradoras previo el pago de derechos.

II.—Comprobar, conforme al Derecho Civil, haber cumplido 16 años de edad.

III.—Acompañar a la solicitud, seis retratos de frente y tres de perfil, de busto, rectangulares, de 3" por 4.5 centímetros, sin retoque y con fondo blanco; más las negativas de las fotografías.

IV.—Saber leer y escribir.

V.—Aprobar el examen médico para comprobar su aptitud física y mental para conducir los vehículos de motor a que se contrae la licencia.

VI.—Aprobar el examen de pericia para el manejo de los vehículos a que se refiere la fracción anterior.

VII.—Cubrir los derechos correspondientes por la expedición de la licencia, ante las oficinas registradoras.

ARTICULO 33.—Las personas que deseen obtener licencia de chofer deben de satisfacer los requisitos que señalan las fracciones I, III, IV, V y VI del Artículo 32 de este Reglamento y, además, los siguientes:

I.—Comprobar, conforme al Derecho Civil, haber cumplido 18 años de edad.

II.—Aprobar el examen de pericia para el manejo de los vehículos a que se contrae la licencia así como el de conocimiento sobre el funcionamiento de motores de combustión interna y de transmisiones de esos vehículos.

ARTICULO 34.—Para conducir autobuses de primera clase, es obligatorio contar con licencia de chofer y aprobar el examen de pericia para el manejo de esta clase de vehículos.

ARTICULO 35.—Las personas que deseen obtener licencia de motociclista, deben de satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, en la inteligencia de que el exa-

men de pericia se verificará exclusivamente sobre el manejo de motocicletas.

ARTICULO 36.—En el caso de extravío de licencias para manejar, los interesados deberán presentar solicitud de reposición utilizando el modelo especial que proporcionarán las autoridades de tránsito, mediante el pago de derechos. La licencia se repondrá previa comprobación de que el titular de ésta no tiene infracciones pendientes ante las autoridades de Tránsito Federal o Local.

ARTICULO 37.—Es obligatoria la renovación de toda licencia para manejar que esté deteriorada, a efecto de que se mantenga siempre íntegra.

ARTICULO 38.—Satisfechos los requisitos para obtener licencia para manejar, entretanto se expida ésta y en los casos de canje, pérdida y deterioro de ellas, las autoridades de Tránsito expedirán permisos provisionales para el manejo de los vehículos por el tiempo que se considere necesario.

ARTICULO 39.—La Dirección General de Tránsito del Estado y sus Delegaciones expedirán permisos para el aprendizaje de manejo de vehículos de motor, bajo la responsabilidad del instructor correspondiente y aprobación de esas autoridades.

ARTICULO 40.—Es obligatorio el resello anual de licencias, para cuyo efecto se presentarán éstas en los términos que señalen las autoridades de Tránsito y previo el pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 41.—Las licencias tendrán vigencia por el término de cinco años, debiendo ser canjeadas al cumplirse el mismo, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 42.—Para que proceda el resello y canje de las licencias, los interesados deberán de presentar certificado médico de que continúan en aptitud física y mental para el manejo de vehículos.

CAPITULO XVI

DE LAS SEÑALES PARA REGULAR EL TRANSITO

ARTICULO 43.—Los conductores de vehículos, los deberán hacer las señales que a continuación se mencionan, al ejecutar cualquiera de las siguientes maniobras:

I.—Al hacer alto o disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente, por el lado izquierdo el brazo, con la mano extendida.

II.—Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la izquierda, sacarán por el lado izquierdo el brazo, inclinándolo hacia abajo con la mano extendida.

III.—Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la derecha, sacarán por el lado izquierdo el brazo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba.

ARTICULO 44.—En todo vehículo en que el chofer quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá colocarse un mecanismo especial, claramente visible, para hacer las señales a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 45.—Salvo el caso de peligro inminente, queda prohibido el uso del cláxon en las poblaciones del Estado.

ARTICULO 46.—Se empleará el color rojo como señal de "alto" o de peligro; el verde como señal de "adelante" o paso libre, y el ámbar como señal de prevención.

ARTICULO 47.—Cuando se controle el tránsito por medio de policías, se observará el siguiente sistema de señales:

I.—ALTO: El frente y la espalda del policía;

II.—ADELANTE: los costados del policía, moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que debe desarrollarse la circulación;

III.—PREVENTIVA: Cuando el policía se encuentre en posición de "adelante" y levante el brazo horizontalmente con la mano hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial cuando las necesidades de la circulación lo requieran;

IV.—ALTO GENERAL: Cuando el policía levante el brazo derecho en posición vertical;

V.—Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los policías emplearán el silbato en la siguiente forma: Alto, un toque corto; adelante, dos toques cortos; prevención, un toque largo; alto general, tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos para activar la circulación;

VI.—Cuando el tránsito se controle por medio de policías, se designará a éstos, sitios visibles, convenientemente iluminados durante la noche, y se les proveerá del equipo que los distinga.

ARTICULO 48.—Cuando se controle el tránsito por medio de semáforos, las señales de los mismos quedarán sujetas en cuanto al color a lo dispuesto en el artículo 46, e indicarán:

I.—ALTO: para el frente donde se proyecta la luz roja;

II.—ADELANTE: Para el frente donde se proyecta la luz verde;

III.—PREVENTIVA: Para el frente donde se proyecta la luz ámbar combinada con el color verde. Esta señal tendrá por objeto indicar, tanto a los peatones como a los conductores de vehículos, que el semáforo está a punto de cambiar la señal de "adelante" por la de "alto" para que tomen las precauciones necesarias;

IV.—En los casos en que por necesidades de la circulación debe permitirse alguna otra manobra en los lugares controlados por semáforos, ésta se indicará por medio de una flecha de color verde sobre de uno de sus reflectores y en el sentido de dirección necesaria.

ARTICULO 49.—La Dirección de Tránsito hará fijar en las esquinas de las calles o lugares necesarios, a la altura de las placas de nomenclatura de la ciudad, y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la dirección en que se permita circular a los vehículos.

Las flechas a que se refiere este artículo serán de color blanco sobre fondo negro.

Quando se trate de vías públicas con preferencia de circulación de vehículos sobre otras

vías, las flechas indicadoras de dirección serán de color rojo sobre fondo blanco.

ARTICULO 50.—La Dirección General de Tránsito hará fijar en los lugares necesarios, señales de material, forma y color usuales o reglamentarios, para indicar, con carácter obligatorio, las condiciones en que deba realizarse la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos y semovientes y los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga.

ARTICULO 51.—En las bocacalles donde exista señalada la zona de paso para los peatones, se considerará establecida esta zona con la faja de piso que resulte de prolongar imaginariamente las banquetas de las calles.

ARTICULO 52.—Es obligatorio para todas las personas, obedecer las señales de tránsito que les correspondan, salvo en los casos de excepción y emergencia que se señalen en este reglamento.

CAPITULO XVII

DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS Y DE SUS CONDUCTORES

ARTICULO 53.—Queda prohibido a las personas que no se encuentren en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, conducir vehículos.

ARTICULO 54.—La conducción de los vehículos debe de hacerse, por regla general, tomando el extremo derecho de las vías públicas.

ARTICULO 55.—Para adelantar a otro vehículo, los conductores deberán hacerlo por el lado izquierdo.

ARTICULO 56.—Queda prohibido a los conductores, adelantar a otro vehículo en las curvas, bocacalles y crueros. Asimismo, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en cualquiera vía pública.

ARTICULO 57.—Para cambiar la dirección en las esquinas y lugares en que la circulación de vehículos se realice en un solo sentido, deberá disminuirse la velocidad de los mismos, hacerse la señal respectiva y tomar el extremo correspondiente al lado a donde se vaya a dar vuelta.

ARTICULO 58.—Para dar vuelta hacia la izquierda en los crueros de calles con circulación de doble sentido, se disminuirá la velocidad, se harán las señales de vuelta, se acercará el vehículo al eje longitudinal señalado o imaginario de la calle en que se transite y, libre el paso, se continuará en curva hasta el extremo derecho de la calle que se vaya a tomar, sin rebasar el centro del cruceo.

ARTICULO 59.—Para dar vuelta en "U" se disminuirá la velocidad, se harán las señales de vuelta, se tomará el extremo izquierdo de la vía en que se transite y, cediendo el paso a los vehículos que transiten en la vía que se va a tomar, se entrará y continuará por ésta.

ARTICULO 60.—Los conductores de vehículos que transiten en arterias de preferencia de paso, están obligados a disminuir invariablemente la velocidad a 20 (veinte) kilómetros por hora en las intersecciones con calles no preferentes y que carezcan de semáforos.

ARTICULO 61.—Las vías públicas sin semáforos de semáforos estarán obligados a disminuir la velocidad a 20 (veinte) kilómetros por hora.

ARTICULO 62.—Consideradas con preferencia a ellas, los conductores que transiten en arterias de preferencia de paso, deberán disminuir la velocidad a 20 (veinte) kilómetros por hora en los crueros de tránsito de doble sentido.

ARTICULO 63.—Los conductores de vehículos que transiten en arterias de preferencia de paso, deberán disminuir la velocidad a 20 (veinte) kilómetros por hora en los crueros de tránsito de doble sentido.

ARTICULO 64.—Los conductores de vehículos que transiten en arterias de preferencia de paso, deberán disminuir la velocidad a 20 (veinte) kilómetros por hora en los crueros de tránsito de doble sentido.

ARTICULO 65.—Los conductores de vehículos que transiten en arterias de preferencia de paso, deberán disminuir la velocidad a 20 (veinte) kilómetros por hora en los crueros de tránsito de doble sentido.

ARTICULO 66.—Los conductores de vehículos que transiten en arterias de preferencia de paso, deberán disminuir la velocidad a 20 (veinte) kilómetros por hora en los crueros de tránsito de doble sentido.

ARTICULO 67.—Los conductores de vehículos que transiten en arterias de preferencia de paso, deberán disminuir la velocidad a 20 (veinte) kilómetros por hora en los crueros de tránsito de doble sentido.

ARTICULO 68.—Los conductores de vehículos que transiten en arterias de preferencia de paso, deberán disminuir la velocidad a 20 (veinte) kilómetros por hora en los crueros de tránsito de doble sentido.

ARTICULO 69.—Los conductores de vehículos que transiten en arterias de preferencia de paso, deberán disminuir la velocidad a 20 (veinte) kilómetros por hora en los crueros de tránsito de doble sentido.

ARTICULO 70.—Los conductores de vehículos que transiten en arterias de preferencia de paso, deberán disminuir la velocidad a 20 (veinte) kilómetros por hora en los crueros de tránsito de doble sentido.

ARTICULO 71.—Los conductores de vehículos que transiten en arterias de preferencia de paso, deberán disminuir la velocidad a 20 (veinte) kilómetros por hora en los crueros de tránsito de doble sentido.

ARTICULO 61.—En las intersecciones de las vías públicas sin preferencia de tránsito y que carezcan de semáforos, todos los conductores estarán obligados a disminuir la velocidad a 10 (diez) kilómetros por hora.

ARTICULO 62.—Para cruzar las arterias consideradas con preferencia de paso, o para entrar a ellas, los conductores de vehículos que circulan en arterias no preferentes estarán obligados a hacer alto completo sin rebasar la zona de paso de peatones, e iniciar nuevamente la marcha del vehículo cuando se haya asegurado de que tiene libre el tránsito, ya que en esos lugares tienen preferencia los vehículos que circulan en la arteria con primacía de paso.

ARTICULO 63.—En las intersecciones de arterias con preferencia de paso todas, y que carezcan de semáforos, los conductores de vehículos disminuirán la velocidad de éstos a 10 (diez) kilómetros por hora, y coincidiendo los vehículos en el cruce tendrá preferencia de paso el vehículo que transite en la arteria a la derecha de cada conductor.

ARTICULO 64.—Al pasar cruce de ferro, todos los conductores de toda clase de vehículos deberán hacer alto total, y no reanudar la marcha hasta asegurarse que tienen libre el paso.

ARTICULO 65.—Cuando coincidan los vehículos en el tiempo de llegada a la intersección de las calles, tendrá preferencia de paso el vehículo que marche en la calle que queda a la derecha de todo conductor, salvo que una de esas calles sea de preferencia, pues entonces se cederá el paso al vehículo que transite en ésta.

ARTICULO 66.—Todo conductor está obligado a disminuir la velocidad a 10 (diez) kilómetros por hora al pasar frente a los espacios ocupados por escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público.

ARTICULO 67.—Para estacionar un vehículo se deberá acercarlo a no menos de 30 centímetros de la banqueta, del lado izquierdo, haciendo las señales de alto. Cuando se trate de calles con doble sentido de circulación, el estacionamiento se efectuará del lado derecho del conductor.

ARTICULO 68.—Ningún vehículo podrá estacionarse en los lugares que la Dirección General de Tránsito señale como prohibidos para ese fin.

ARTICULO 69.—El estacionamiento se efectuará en cordón, salvo que se indique que deba hacerse en batería.

ARTICULO 70.—Queda prohibido el estacionamiento en más de una fila, debiendo cada vehículo guardar una distancia de un metro al que le preceda.

ARTICULO 71.—Los vehículos únicamente podrán transitar en reversa cuando las necesidades del tránsito obliguen a ello, y en tramos cortos a velocidad mínima.

ARTICULO 72.—Los conductores de vehículos deberán de conservar entre su vehículo y el que le precede, una distancia proporcional entre la velocidad a que se circule y el tiempo y distancia necesarios para detener la marcha del mis-

mo en caso de detención inesperada del vehículo delantero.

ARTICULO 73.—Queda prohibido a los conductores de vehículos, entorpecer los desfiles de tropa, los escolares y los cívicos.

ARTICULO 74.—Es obligación de los conductores de vehículos, dar preferencia en el paso, aun cuando tenga que detenerse, al peatón que ya haya iniciado su marcha para cruzar la arteria en que se transite. La misma obligación tendrán al tratar de dar vuelta a la izquierda o a la derecha. Estas obligaciones se imponen aun cuando los semáforos hayan señalado el paso a los vehículos.

ARTICULO 75.—Queda prohibido a los conductores de vehículos, al hacer alto en las esquinas de las calles o en otros lugares con paso señalado para peatones, invadir la zona reservada a éstos. Si no hay señalamientos de zona para peatones, se entenderá establecida con la prolongación imaginaria de las banquetas en todo su ancho.

ARTICULO 76.—Al entrar o salir los vehículos de las casas, cocheras u otros lugares similares, es obligatorio para sus conductores dar preferencia al paso de peatones y de vehículos.

ARTICULO 77.—Es obligatorio para todo conductor, suspender el funcionamiento del motor cuando descienda del vehículo o cargue combustible.

ARTICULO 78.—Los conductores de toda clase de vehículos, al oscurecer, deberán encender las luces que se previenen en la Ley de Tránsito Reformada y en este Reglamento, usando la luz de baja intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, y reservando el uso de la luz de alta intensidad para las vías públicas con iluminación deficiente o sin iluminación. En este último caso, están obligados a evitar deslumbramientos, haciendo uso de la luz de baja intensidad en todo acercamiento y paso de vehículos.

ARTICULO 79.—Queda prohibido para toda clase de vehículos, salvo en el momento de rebarsarse o en formaciones previamente autorizadas, circular en doble fila en las vías públicas.

ARTICULO 80.—En las motocicletas y bicicletas únicamente podrán viajar las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para el objeto, a juicio de la Dirección General de Tránsito.

ARTICULO 81.—Los conductores de vehículos deberán de llevar consigo la licencia correspondiente, cuando ésta sea requisito necesario para el manejo de ellos, así como la tarjeta de circulación del vehículo.

ARTICULO 82.—El ascenso y descenso de los pasajeros de vehículos deberá de hacerse siempre del lado inmediato a la banqueta o zona de seguridad para peatones.

ARTICULO 83.—Tienen preferencia de paso en todas las vías públicas, los vehículos destinados a servicios de:

- I.—Bomberos.
- II.—Ambulancias.
- III.—Tránsito.
- IV.—Policía.

ARTICULO 84.—Los vehículos señalados en el artículo anterior, usarán sirenas para anunciar su tránsito, únicamente en casos de emergencia en el servicio.

ARTICULO 85.—En las arterias en que transite cualquiera de los vehículos a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento, advirtiéndolo su presencia con el sonido de la sirena, los conductores de vehículos están obligados a darle paso pronto y expedito, tomando desde luego el extremo derecho de la vía y haciendo alto total.

ARTICULO 86.—Si algún vehículo se encuentra en ese momento estacionado porque el semáforo señale hacer alto, con las precauciones debidas y desentendiéndose del semáforo, podrá cruzar la calle o dar vuelta hacia donde el tránsito lo permita para alinearse y hacer alto total a efecto de dar franco paso al vehículo de preferencia.

ARTICULO 87.—Los vehículos que estén por cruzar la calle en que transite el vehículo con preferencia de paso, o que vayan a dar vuelta a ella, harán alto total hasta que pase el vehículo con privilegio de paso.

ARTICULO 88.—Los autobuses, en su circulación, se sujetarán, además, a las siguientes disposiciones:

- I.—Las puertas del vehículo deberán mantenerse cerradas durante todo el recorrido.
- II.—En las paradas, únicamente se abrirán las que correspondan al lado por el cual deba efectuarse el ascenso y descenso de pasajeros.
- III.—Ningún autobús deberá ponerse en movimiento sin haberse cerrado previamente sus puertas.
- IV.—Los pasajeros serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos, sin permitirse que alguna persona viaje en los estribos o en el exterior.
- V.—Las paradas se harán solamente en los lugares autorizados por la Dirección General de Tránsito, salvo el caso de fuerza mayor.
- VI.—El tiempo de parada se limitará al necesario para el ascenso y descenso de pasajeros, salvo el caso de fuerza mayor.
- VII.—El abastecimiento de combustible se hará únicamente cuando no haya pasajeros en el interior del vehículo.
- VIII.—En el interior del vehículo no se admitirán animales y bultos que por su naturaleza, tamaño, cantidad, estado o contenido, puedan implicar estorbo, molestia o perjuicio de cualquier índole para los pasajeros.
- IX.—El personal conductor del vehículo deberá tomar las medidas que la prudencia aconseje en casos en que la conducta o condición de alguien produzca molestia o perjuicio para los demás pasajeros.
- X.—El número de pasajeros no deberá exceder de la capacidad del autobús señalada por el número de sus asientos.

XI.—El personal a que se refiere la disposición anterior deberá de concurrir a sus labores, en las condiciones de aseo y limpieza que exige un servicio público.

XII.—Los conductores deberán de abstenerse de actividades que los distraigan de su cometido.

XIII.—El mismo personal observará y atenderá con los pasajeros, la atención y respeto debidos.

ARTICULO 89.—El conductor está obligado a disminuir la velocidad al aproximarse a la curva a la que vaya a entrar. La misma obligación tendrá al aproximarse en su marcha, en sentido contrario, otro vehículo.

ARTICULO 90.—Por ningún motivo, en los caminos, podrá estacionarse un vehículo en curva o cruzamiento, salvo caso de fuerza mayor. El conductor procurará quitarlo de la curva o cruzamiento en el menor tiempo posible, y proteger el tránsito de los vehículos procediendo a dejar libre el mayor espacio del carril de circulación y colocará en el camino dos banderas a una treinta metros antes del vehículo y la otra a treinta metros después. Durante la noche, deberá señalar el estacionamiento con luces rojas o, como mínimo, con una linterna de luz roja sobre el vehículo, cuando el vehículo haya sufrido defectos que impidan el uso de sus propias luces.

ARTICULO 91.—En la marcha normal del vehículo, queda prohibido invadir el acotamiento del camino o el carril de circulación contrario.

ARTICULO 92.—Al lado de un vehículo estacionado en el camino, no podrá estacionarse otro que circule en sentido contrario, sino a una distancia mínima de 50 metros.

CAPITULO XVIII

CONCESIONES Y PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA

ARTICULO 93.—Las personas físicas o morales que deseen obtener concesión para el establecimiento y explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, presentarán solicitud escrita y por quintuplicado ante el Ejecutivo del Estado. La solicitud se presentará por conducto de la Dirección General de Tránsito o de sus Delegaciones.

ARTICULO 94.—En las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se expresará:

- I.—Nombre completo, nacionalidad, profesión u ocupación y domicilio del solicitante cuando se trate de personas físicas. Tratándose de personas morales, se expresará el nombre y domicilio de la sociedad y de quien o quienes promueven en su representación.
- II.—La clase de servicio.
- III.—El número de vehículos que se usen, su capacidad, marca, modelo, año, clase, peso y demás características.

relación de que se trate.
IV.—El itinerario de la línea, con los puntos de salida y llegada de los autobuses de aseo y limpieza, lugar que ocuparán las raciones que se presenten.

V.—Las tarifas de la prestación del servicio.

VI.—Presentar el acta de la reunión del servicio.

VII.—La nacionalidad de las personas que se presenten para la prestación legal conforme a la Ley de Tránsito.

Las personas morales que se presenten para la prestación legal conforme a la Ley de Tránsito.

Cuando se trate de concesiones a extranjeros, el Ejecutivo del Estado deberá ser informado de la prestación del servicio que se sujetan a las disposiciones de la Ley de Tránsito.

ARTICULO 95.—El concesionario, el concesionario que desee anular el contrato celebrado el contrato de concesión, deberá ser informado de la prestación del servicio que se sujetan a las disposiciones de la Ley de Tránsito.

ARTICULO 96.—El concesionario, el concesionario que desee anular el contrato celebrado el contrato de concesión, deberá ser informado de la prestación del servicio que se sujetan a las disposiciones de la Ley de Tránsito.

ARTICULO 97.—El concesionario que desee anular el contrato celebrado el contrato de concesión, deberá ser informado de la prestación del servicio que se sujetan a las disposiciones de la Ley de Tránsito.

ARTICULO 98.—El concesionario que desee anular el contrato celebrado el contrato de concesión, deberá ser informado de la prestación del servicio que se sujetan a las disposiciones de la Ley de Tránsito.

ARTICULO 99.—El concesionario que desee anular el contrato celebrado el contrato de concesión, deberá ser informado de la prestación del servicio que se sujetan a las disposiciones de la Ley de Tránsito.

ARTICULO 100.—Lo que se refiere al artículo anterior, se aplicará a los concesionarios que deseen anular el contrato celebrado el contrato de concesión, deberá ser informado de la prestación del servicio que se sujetan a las disposiciones de la Ley de Tránsito.

ARTICULO 101.—Para la prestación del servicio que se sujetan a las disposiciones de la Ley de Tránsito, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

relación con la prestación del servicio de que se trate.

- IV.—El itinerario y su horario, con expresión de los puntos extremos e intermedios de la ruta, así como sus estaciones de salida y terminales, cuando se trate de autobuses. Tratándose de taxis, coches de alquiler sin chofer y camiones de carga, se expresará únicamente el lugar que constituye su centro de operaciones como domicilio y la zona en que se pretenda prestar el servicio.
- V.—Las tarifas que se pretende cobrar por la prestación del servicio.
- VI.—Presentar un estudio socioeconómico que acredite la viabilidad y necesidad del servicio que se pretende establecer.
- VII.—La nacionalidad se comprobará conforme a las reglas del Derecho Civil.

Las personas morales comprobarán su existencia legal conforme a las leyes del país.

Cuando se trate de personas morales con socios extranjeros, éstos presentarán ante el Ejecutivo del Estado una declaración bajo protesta, que deberá ser ratificada, en el sentido de que se sujetan a las disposiciones del Artículo 21 de la Ley de Tránsito Reformada.

ARTICULO 95.—Para que surta efecto la concesión, el concesionario otorgará, en el plazo que el Ejecutivo señale, las garantías que se le fijan conforme a lo dispuesto en la Fracción VII del Artículo 24 de la Ley de Tránsito Reformada en vigor; así como comprobar que se ha celebrado el contrato de seguro del viajero.

ARTICULO 96.—Es obligación de los concesionarios, comprobar ante la Dirección General de Tránsito o sus Delegaciones, quince días antes de que fenezca el contrato de seguro del viajero, que éste ha sido renovado.

ARTICULO 97.—Es obligación para el concesionario que desee ampliar la ruta o modificarla, cumplir con los mismos requisitos a que se refiere el artículo 94 de este Reglamento, en relación con el Artículo 93.

ARTICULO 98.—El concesionario que desee modificar el servicio en cuanto a horario, tarifas o números de vehículos señalados en la concesión, deberá de obtener autorización del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 99.—Es obligación del concesionario, comunicar por escrito a la Dirección General de Tránsito, toda interrupción parcial o total del servicio, para su investigación y efectos de la Ley de Tránsito Reformada y de este Reglamento.

ARTICULO 100.—Los concesionarios de servicios públicos de autotransportes de pasaje, de carga, tienen obligación de proporcionar a la Dirección General de Tránsito o a sus Delegaciones una relación de los choferes que manejan a su servicio y los domicilios de éstos. Asimismo, manifestarán dentro de las 24 horas siguientes a la que ocurran, las altas y bajas de ese personal o su cambio de domicilio.

ARTICULO 101.—Para que las concesiones surtan efecto, se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los

quince días siguientes a su otorgamiento y con cargo a los propios concesionarios.

ARTICULO 102.—El derecho a la tramitación de una solicitud de concesión se perderá por el simple hecho de que el solicitante abandone el procedimiento durante el plazo de sesenta días sin que pueda volver a intentarlo sino hasta el término de un año.

ARTICULO 103.—La Dirección General de Tránsito comunicará al Ejecutivo del Estado todos aquellos casos en que haya operado la causalidad o sea procedente la revocación, aportándole las pruebas conducentes. La misma obligación tienen las Delegaciones de Tránsito para con la Dirección General. La resolución del Ejecutivo se notificará al concesionario para sus efectos legales.

ARTICULO 104.—La interposición del recurso a que se refiere el Artículo 32 de la Ley de Tránsito Reformada, suspende los efectos de la resolución reclamada hasta que se resuelva el recurso, siempre y cuando se garanticen, a criterio del Ejecutivo del Estado, los daños y perjuicios que se causen si no se obtiene resolución favorable.

ARTICULO 105.—En igualdad de circunstancias, la concesión se otorgará a personas físicas o morales, oaxaqueñas.

CAPITULO XIX

DE LOS SITIOS

ARTICULO 106.—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por sitio el lugar de la vía pública o el predio particular en donde, con autorización del Ejecutivo del Estado y previo el pago de los derechos correspondientes, se establezcan automóviles destinados al servicio público de pasajeros, no sujetos a itinerarios previamente establecidos y adonde el público puede acudir para la contratación de los servicios respectivos.

ARTICULO 107.—Las personas que deseen obtener autorización para establecer un sitio, deberán de presentar solicitud por quintuplicado ante la Dirección General de Tránsito del Estado, o por conducto de sus Delegaciones, en la que expresarán:

- I.—Nombre y domicilio del solicitante.
- II.—Lugar en donde se pretende establecer el sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular.
- III.—La clase del servicio público que se pretende prestar.
- IV.—El número de los vehículos que se van a estacionar así como las características de los mismos.

ARTICULO 108.—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I.—La documentación que justifique el consentimiento del propietario del predio para que éste sea destinado a sitio, en el caso de que se trate de un predio particular.
- II.—La documentación que justifique que el solicitante es concesionario de servicios públicos de autotransporte de pasajeros o de carga.

ARTICULO 109.—Previo el estudio corres-

pondiente del caso, el Ejecutivo del Estado resolverá sobre la procedencia o improcedencia del establecimiento del sitio.

ARTICULO 110.—Ningún sitio podrá ocupar la zona de seis metros contigua a las esquinas de las calles.

ARTICULO 111.—Los derechos que conlleva la autorización para el establecimiento de un sitio estarán sujetos, en todo tiempo, a las modificaciones, supresión o cambio del sitio, que previo estudio de las necesidades del tránsito, acuerde el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 112.—Las personas a quienes se haya expedido permiso para establecer un sitio, tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Prestar servicio regular y continuo en el sitio.

II.—Fijar en lugar visible del sitio, sin obstáculo para el libre tránsito de peatones o vehículos, el nombre o número que se le señale al sitio y las tarifas autorizadas.

III.—No efectuar en el sitio reparaciones o lavado de vehículos.

IV.—Presentar solicitud de renovación de permiso de sitio, con treinta días de anticipación al vencimiento del término para el que fue concedido.

—Dar aviso a la Dirección General de Tránsito o a sus Delegaciones cuando sea imposible el mantenimiento del sitio o decida no continuar con el mantenimiento del sitio o decidan no continuar con el uso del mismo, a efecto de que se le extinga el permiso.

CAPITULO XX

DEL TRANSPORTE COLECTIVO

ARTICULO 113.—Los automóviles de alquiler, no autobuses, solamente podrán realizar el servicio público de pasajeros con pago individual del transporte, comúnmente conocido como transporte colectivo, mediante autorización del Ejecutivo del Estado.

Las solicitudes para obtener esa autorización, se presentarán ante la Dirección General de Tránsito o sus Delegaciones.

Las autorizaciones se concederán atendiendo a la necesidad que exista de esa forma de transporte de pasajeros.

Será obligatorio llevar en lugar interior visible del automóvil, la tarifa que se autorice.

Las tarifas serán únicas e iguales para todos los pasajeros, cualquiera que sea el lugar urbano al que se transporta al usuario.

El precio del pasajero por persona siempre será inferior al que se cobre en las transportaciones normales, en las que una o varias personas ocupan todo el vehículo.

Cuando el servicio de transporte colectivo se realice por ruta, ésta será determinada por la Dirección General de Tránsito. En lo demás se sujetará a las prevenciones de este artículo.

CAPITULO XXI

DEL ARRENDAMIENTO DE AUTOMOVILES

ARTICULO 114.—Quienes se dediquen a

alquilar automóviles sin chofer, deberán contar con autorización del Ejecutivo del Estado.

Las placas de esos vehículos serán expedidas por las autoridades del Estado.

El número de vehículos que se autorice y las tarifas, se determinarán por la Dirección General de Tránsito del Estado.

CAPITULO XXII

DE LAS ESTACIONES TERMINALES

ARTICULO 115.—Se considera que son estaciones terminales, los lugares en donde las personas físicas o morales que prestan servicio público de transporte, de pasajeros o de carga, sujetos a itinerarios previamente establecidos, estacionan sus vehículos, antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas.

ARTICULO 116.—Las terminales podrán establecerse en locales adecuados para permitir el estacionamiento y las maniobras de los vehículos destinados al servicio de que se trate, debiendo contar con las oficinas necesarias que requiera el servicio, y, además, con gabinetes sanitarios para el personal de la empresa y los usuarios.

ARTICULO 117.—Solamente podrán establecerse terminales en los lugares que señale el Ejecutivo del Estado, previo estudio de la Dirección General de Tránsito, atendiendo a la seguridad y desarrollo del servicio.

ARTICULO 118.—En las estaciones terminales deberá haber personal encargado de vigilar las salidas y entradas de vehículos, con el objeto de no entorpecer el tránsito y prevenir accidentes.

ARTICULO 119.—En las terminales, es obligatorio fijar, en lugar visible, rótulos que expresen el nombre de la empresa, los lugares de la ruta que cubre, el horario dentro del cual se realiza el servicio y las tarifas del mismo.

ARTICULO 120.—En las terminales, es obligatorio contar con sala de espera adecuada a la magnitud del servicio que se preste, así como con las bodegas necesarias cuando se trate del servicio de carga.

CAPITULO XXIII

DE LA PLANIFICACION Y ORDENACION DEL TRANSITO

ARTICULO 121.—Para hacer expedito la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos y semovientes y los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga en las vías públicas del Estado, la Dirección General de Tránsito definirá y creará zonas de intenso tránsito, de circulación restringida, de velocidades distintas a las reglamentarias, de estacionamientos y de circulación prohibida.

La misma Dirección General de Tránsito determinará los horarios para las operaciones de carga y descarga; así como los lugares en que esas operaciones se permitan, se restrinjan o se prohíban.

En la misma forma determinará las modifi-

caciones al sentido de la circulación, a la izquierda o a la derecha, cuando estas disposiciones sean necesarias.

Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Tránsito, de acuerdo con las necesidades de las oficinas, las de centros de trabajo, las de vehículos, las de mercados, las de dependencias y todas las que se requieran, se determinen las zonas reservadas en este artículo.

En todos los casos, la Dirección General de Tránsito, de acuerdo con las necesidades de las oficinas, las de centros de trabajo, las de vehículos, las de mercados, las de dependencias y todas las que se requieran, se determinen las zonas reservadas en este artículo.

ARTICULO 122.—Las zonas reservadas se señalan conforme a lo establecido en el artículo anterior, tendrán carácter de zonas reservadas y, por consiguiente, se aplicará la sanción de multa.

CAP

DE L

ARTICULO 123.—En las poblaciones con una extensión de treinta kilómetros cuadrados, la Dirección General de Tránsito, de acuerdo con las necesidades de las oficinas, las de centros de trabajo, las de vehículos, las de mercados, las de dependencias y todas las que se requieran, se determinen las zonas reservadas en este artículo.

CAP

DISPOSICIONI

ESTACIONAM

ARTICULO 124.—Los vehículos estacionados en las calles, plazas, parques, centros de espectáculos, hospitales, iglesias, etc., con una gran afluencia de personas, se sujetarán a las prevenciones de este artículo.

ARTICULO 125.—El estacionamiento frente a las edificaciones, salvo que estén en el uso público, no se permitirá cuando esté permitida la circulación pública de que se trate, a menos que alguna persona posea un vehículo particular, hecho que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 126.—Se prohíbe estacionarse en las zonas reservadas.

aciones al sentido de circulación y de vuelta a la izquierda o a la derecha de los vehículos, cuando estas disposiciones sean necesarias.

Para el ejercicio de esas facultades, la Dirección General de Tránsito tomará en cuenta las necesidades de las zonas comerciales, las de oficinas, las de centros de reunión y de espectáculos, las de mercados, las industriales, las residenciales y todas aquellas que por su naturaleza determinen las medidas a que se refiere este artículo.

En todos los casos mencionados, la Dirección General de Tránsito colocará en los lugares apropiados las señales correspondientes, a efecto de que sean de fácil conocimiento de todo el público. Además, hará saber esas disposiciones por los medios de publicidad que se consideren más efectivos.

ARTICULO 122.—Las señales que se establezcan conforme a lo ordenado en este Artículo, tendrán carácter de disposiciones reglamentarias y, por consiguiente, su observancia es obligatoria.

CAPITULO XXIV

DE LA VELOCIDAD

ARTICULO 123.—La velocidad reglamentaria en las poblaciones del Estado de Oaxaca es de treinta kilómetros por hora como máximo. La Dirección General de Tránsito podrá modificar esta velocidad en los casos que lo estime necesario, de conformidad con el señalamiento que haga en los tramos de vías públicas en que se autoricen velocidades distintas de las reglamentarias.

CAPITULO XXV

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

ARTICULO 124.—Se prohíbe estacionar vehículos a menos de seis metros de las esquinas de las calles. Igualmente frente a la entrada de centros de espectáculos y deportivos, escuelas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión con gran afluencia de personas, así como a menos de tres metros de las tomas de agua para incendio.

ARTICULO 125.—Queda prohibido el estacionamiento frente a las entradas de vehículos a los inmuebles, salvo que ese frente se ocupe por quien esté en el uso de la entrada y siempre y cuando esté permitido el estacionamiento en la vía pública de que se trate. Fuera de este caso, ninguna persona podrá gozar de estacionamiento particulares, hecha excepción de los sitios a que se refiere el artículo 106 de este Reglamento.

ARTICULO 126.—Ningún vehículo se podrá estacionar en las banquetas de las calles o en las zonas reservadas al paso de peatones.

CAPITULO XXVI

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE TRANSPORTE, CARGA Y DESCARGA DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCIAS EN GENERAL

ARTICULO 127.—Durante las maniobras de carga y descarga, queda prohibido impedir o entorpecer la circulación de peatones y vehículos.

ARTICULO 128.—Cuando se transporten materiales susceptibles de esparcirse al exterior, se deberá emplear vehículos con cajas cubiertas o recipientes, que impidan ese resultado.

ARTICULO 129.—Cuando sea necesario transportar, cargar o descargar cosas que por su peso o volumen puedan causar daño a los pavimentos o entorpecer la circulación, se solicitará permiso a la Dirección General de Tránsito o a sus Delegaciones. El permiso fijará las condiciones a las cuales deberán sujetarse esas operaciones.

ARTICULO 130.—Para transportar cosas repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlas debidamente cubiertas, solicitar de la Dirección General de Tránsito, o de sus Delegaciones, el permiso que señale las condiciones en que deba efectuarse la transportación, sin perjuicio de las disposiciones que puedan dictar las autoridades sanitarias.

ARTICULO 131.—Para transportar materias explosivas, satisfechas las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como las de su Reglamento o cualesquiera otras legales, se tendrá que recabar permiso de la Dirección General de Tránsito o de sus Delegaciones, las cuales fijarán, en su caso, las condiciones de la transportación. Los vehículos transportadores llevarán en la parte posterior una bandera roja y, en la misma parte y en las partes laterales, rótulos claramente visibles con la inscripción: "Peligro explosivos".

ARTICULO 132.—El transporte de materias líquidas inflamables, se efectuará en vehículos adaptados exclusivamente para ese objeto, o en recipientes resistentes y herméticamente cerrados.

En el primer caso, los vehículos llevarán cadenas metálicas que hagan contacto con el piso. En ambos casos los vehículos estarán dotados de un extinguidor de incendio. La Dirección General de Tránsito o sus Delegaciones determinarán los requisitos a que se sujetarán la circulación de esos vehículos y las maniobras de carga y descarga.

ARTICULO 133.—El volumen de las cosas que se transporten no debe rebasar la anchura de la carrocería. La carga solamente podrá rebasar a la carrocería por la parte posterior, en una extensión no mayor de dos metros. En este caso se señalará el extremo saliente con una bandera roja durante el día y con una linterna del mismo color durante la noche.

ARTICULO 134.—Durante el tiempo comprendido entre las nueve horas de la noche y las 4 horas del día siguiente, solamente podrán efectuarse maniobras de carga y descarga en las vías públicas, previo permiso de la Dirección General

de Tránsito o de sus Delegaciones.

ARTICULO 135.—Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones, podrán efectuar, a cualquier hora del día o de la noche, maniobras de carga y descarga de cajas mortuorias.

CAPITULO XXVII

DE LA DETENCION DE VEHICULOS, ACCESORIOS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 136.—Los Delegados de Tránsito y los Agentes de la Policía de Tránsito, no podrán realizar desposeimientos de placas, licencias para manejar, tarjetas de circulación u otros documentos relacionados con el manejo y el tránsito de vehículos, salvo que sean ostensiblemente falsos o estén alterados, o cuando provengan de otras Entidades Federativas y se haya cometido alguna infracción a la Ley o al Reglamento de Tránsito vigentes.

ARTICULO 137.—Los Delegados de Tránsito y los Agentes de la Policía de Tránsito están facultados para detener vehículos en los siguientes casos:

I.—Cuando el conductor se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente. No procederá la detención cuando otra persona, autorizada con licencia, y en pleno uso de sus facultades, se encargue del manejo del vehículo. No se considerará como estado de embriaguez el tener solamente aliento alcohólico.

II.—Cuando el conductor no exhiba la tarjeta de circulación o la autorización de la Dirección General de Tránsito para que circule el vehículo.

III.—Cuando el vehículo circule sin placas, las lleve ocultas o se encuentren alteradas. Se estimará que un vehículo no lleva placas, cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo o prórroga concedidos para ello.

IV.—Cuando el vehículo se halle en tan malas condiciones, que su circulación constituya un peligro cierto e inminente para sus ocupantes, o para otras personas.

V.—Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión para prestarlo.

VI.—Cuando el conductor no exhiba la licencia de manejar al ser requerido para ello, salvo que en ese momento otra persona, autorizada con licencia y en pleno uso de sus facultades, se encargue del manejo del vehículo.

En los casos a que se refieren las fracciones I, V y VI si la detención del vehículo se consuma, éste se devolverá cuando se hayan cubierto las infracciones correspondientes y los gastos de traslado y guarda del vehículo.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, el vehículo se devolverá hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes y los gastos de traslado y guarda del vehículo.

En el caso de la fracción IV de este artículo, el vehículo se devolverá para el objeto de que se

repare en el plazo que se fije atendiendo a las circunstancias que concurren; en la inteligencia de que si no se efectúan estas reparaciones en el plazo fijado o en la prórroga que se conceda por causa de fuerza mayor, se dará de baja el vehículo. La devolución del vehículo procederá cuando se hayan cubierto los gastos de traslado y guarda del mismo.

ARTICULO 138.—Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido y no se localice de inmediato a su conductor o éste no pueda o no quiera removerlo, los Delegados de Tránsito y los Agentes de la Policía de Tránsito están facultados para detener, trasladar y guardar el vehículo. La devolución del vehículo se hará previo el pago de las infracciones que se hayan cometido y de los gastos ocasionados por el traslado y guarda del vehículo.

Se seguirá el mismo procedimiento cuando alguna persona reclame la remoción de algún vehículo que obstruya la entrada de la cochera en uso del reclamante.

ARTICULO 139.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, deberán tomarse las medidas necesarias para la conservación y guarda del vehículo y de los objetos que en él se encuentran, e inmediatamente se informará a la persona que aparezca como propietaria, sobre la detención del vehículo.

ARTICULO 140.—Cuando apareciere que se ha cometido algún delito, no se removerá el vehículo hasta que intervengan los encargados de la investigación.

CAPITULO XXVIII

DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LA LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS

ARTICULO 141.—Las licencias para manejar vehículos se suspenderán durante un tiempo de tres meses, cuando el titular incurra en la infracción consistente en conducir, en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, un vehículo.

Cuando la infracción se cometa por segunda vez, la licencia se suspenderá durante seis meses. A esta sanción se acumulará un arresto por veinticuatro horas.

Las sanciones que se señalan en este Artículo, son independientes de las demás infracciones o delitos que se cometan en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes.

ARTICULO 142.—Las licencias para manejar vehículos, se cancelarán:

I.—Cuando el titular incurra por tercera vez en la infracción consistente en manejar vehículos en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes.

II.—Cuando se compruebe médicamente que el titular ha dejado de tener la aptitud física y mental necesaria para el manejo de vehículos, sin peligro para él mismo o para otras personas.

III.—Cuando lo determine una sentencia judicial ejecutoriada.

ARTICULO 143.

Se cancelado la licencia de ebriedad o de embriaguez, quedará impedito manejar vehículos en el futuro. El caso se bol

ARTICULO 144.

Se haya suspendido o cancelado, conduce veh

ARTICULO 145.

Se y cancelación de las licencias, la autoridad competente esas sancione para los efectos de proponer el recurso de la Ley de Tránsito

CAPITULO XXIX

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS INFRAACCIONES

ARTICULO 146.

Tránsito Reformada. En las actas de infracción se harán constar en actas impresas numeradas y rubricadas por el Jefe General de Tránsito. El original del acta de infracción será de

Las actas de infracción deberán contener los siguientes datos:

a).—Nombre y domicilio del infractor.

b).—Número y clase de la licencia para manejar.

c).—La clase y número de la placa de circulación de la que se trata.

d).—La naturaleza de la infracción.

e).—El lugar, la fecha y hora en que se cometió la infracción.

f).—La firma del infractor y el nombre de la autoridad que lo detuvo.

ARTICULO 147.

Se de tránsito en que se encuentre en propiedad ajena.

Se sin perjuicio de las sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Tránsito.

Se intervención del propietario del vehículo y del propietario de la propiedad ajena.

Se sea necesaria para la defensa de los interesados.

Se En las Delegaciones de Tránsito y en las Delegaciones de Tránsito y en las Delegaciones de Tránsito.

Se el Artículo 12 de la Ley de Tránsito en vigor.

Se Si se trata de los infractores que se señalan en los Artículos 141 y 142 de la Ley de Tránsito, o del del infractor, cualquiera que sea el caso, se llegará a la resolución de los interesados o de los

ARTICULO 143.—La persona a quien se le haya cancelado la licencia para manejar, por motivos de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, quedará imposibilitada para volver a manejar vehículos en el Estado de Oaxaca, aun cuando se ampare con licencia de otra Entidad Federativa. El caso se boletinará a toda la República.

ARTICULO 144.—Si la persona a quien se le haya suspendido o revocado la licencia para manejar, conduce vehículos durante el tiempo de esa suspensión o posteriormente a la cancelación, será consignada al Ministerio Público por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

ARTICULO 145.—En los casos de suspensión y cancelación de licencia para manejar vehículos, la autoridad de tránsito que haya decretado esas sanciones, lo comunicará al interesado para los efectos del computo del plazo para interponer el recurso a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Tránsito Reformada.

CAPITULO XXIX

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS INFRACCIONES

ARTICULO 146.—Las infracciones a la Ley de Tránsito Reformada y a este Reglamento, se harán constar en acta por triplicado, en los presentes impresos numerados que autorizará la Dirección General de Tránsito.

El original del acta de infracción quedará en poder del infractor.

Las actas de infracción contendrán los siguientes datos:

- a).—Nombre y domicilio del infractor.
- b).—Número y clasificación de la licencia para manejar.
- c).—La clase y marca del vehículo; el número de la placa y el servicio a que esté destinado.
- d).—La naturaleza de la infracción.
- e).—El lugar, la hora y la fecha en que se cometió la infracción.
- f).—La firma del infractor, si desea firmar, y el nombre y la firma de quien levanta la infracción.

ARTICULO 147.—En los casos de accidentes de tránsito en que se cometa el delito de daño en propiedad ajena o el de lesiones, se procederá, sin perjuicio de levantar el acta de infracción, conforme a lo dispuesto por la Fracción IV del artículo 11 de la Ley de Tránsito Reformada, por la intervención del perito en manejo y tránsito de vehículos y del perito médico cuando su presencia sea necesaria para poder clasificar las lesiones. En las Delegaciones en que no exista perito en manejo y tránsito de vehículos, los Delegados de Tránsito tendrán las facultades que se establecen en el Artículo 12 de la Ley de Tránsito Reformada en vigor.

Si se trata de los delitos de lesiones a que se refieren los Artículos 273 y 274 del Código Penal del Estado, o del delito de daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, y en el lugar en que los hechos se llega a un acuerdo amistoso en el que los interesados o el ofendido expresa su vo-

luntad de no presentar querrela, se dará por concluido el asunto delictuoso.

El arreglo y la expresión de voluntad pueden referirse a ambos delitos, lesiones y daño, o solamente a alguno de ellos, a voluntad del ofendido.

Los interesados, cuando proceda el arreglo amistoso o expresamente nada reclame el ofendido, podrán pedir que se levante acta para su resguardo.

ARTICULO 148.—Si en el lugar de los hechos no se soluciona el asunto delictuoso conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se turnará el caso a la Dirección General de Tránsito o a la Delegación a que corresponda. Si tampoco en estas oficinas se resuelve el asunto, se consignarán los hechos, con el presunto responsable y su vehículo, al Ministerio Público. El vehículo invariablemente quedará afecto al pago de las multas de tránsito que correspondan.

ARTICULO 149.—Las soluciones que se señalan en los dos artículos anteriores, no tendrán lugar, respecto del delito de lesiones, cuando el que se cometa exceda en gravedad a aquellos a que se refieren los artículos 273 y 274 del Código Penal del Estado. Asimismo, respecto de los delitos a que se refieren los Artículos 273 y 274 del Código Penal del Estado y del delito de daño en propiedad ajena, cuando el presunto responsable, en el momento del accidente, se hubiese encontrado en estado de ebriedad, no sólo con aliento alcohólico, o bajo el influjo de estupefacientes u otra substancia que produzca efectos similares.

ARTICULO 150.—Para todos los casos, si el infractor reclama que su estado no es el de embriaguez, podrá pedir su comparecencia inmediata, lo que se hará ante un perito médico de la Dirección General de Tránsito o de sus Delegaciones, según corresponda, para examen médico y dictamen sobre la existencia o no existencia de un estado real de embriaguez. Cuando no exista perito médico oficial, se requerirán los servicios de un médico particular, a costa del infractor.

ARTICULO 151.—Para todos los casos, cuando el infractor se sustraiga a la acción de las autoridades de tránsito, se levantará el acta de infracción con los datos que se tengan o puedan allegarse, y ella surtirá todos sus efectos legales. Si resulta la comisión de algún delito se hará la consignación ante el Ministerio Público.

En estos casos se notificará la infracción en el domicilio que tenga señalado el infractor para que, enterado legalmente, cubra las multas que corresponda. Si el infractor no cubre dentro del término legal, las multas, se seguirá el procedimiento económico, coactivo y podrá detenerse el vehículo en su circulación, acumulándose las infracciones con la de fuga.

ARTICULO 152.—En los casos de infracciones, sin resultados de delitos, cuando el infractor no esté presente, pero sí el vehículo y éste no deba ser removido, se levantará el acta de infracción con los datos que se tengan. El original del acta se fijará en el parabrisas del vehículo y, sobre el mismo parabrisas, se pintará una "T", visible para el conductor, con lápiz rojo. Si el infractor no se presenta a cubrir la multa dentro

del término legal, se hará uso del procedimiento económico coactivo.

Para evitar substitutiones con el acta original de infracciones, se hará el cotejo de ella con las copias cuando así se solicite en el momento de hacer el pago.

ARTICULO 153.—Los infractores que voluntariamente se presenten a pagar dentro del plazo de cinco días, que se contarán a partir del siguiente al de la fecha de la infracción, gozarán de un descuento del 50% del monto de la multa. Los que se presenten a pagar dentro de los cinco días siguientes al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior, gozarán de un descuento del 25% sobre el monto de la multa. Después de diez días no se concederá descuento alguno.

Cuando la infracción tenga que ser notificada, los plazos empezarán a correr desde el momento de la notificación.

ARTICULO 154.—Las copias del acta de la infracción se remitirán a la Dirección General de Tránsito o a la Delegación que corresponda.

Calificada la infracción en esas oficinas, se remitirá un tanto a la oficina recaudadora adscrita a la Dirección General de Tránsito o a la Delegación de Rentas que corresponda en las Delegaciones, para su cobro o, en su caso, seguir el procedimiento económico coactivo.

Las oficinas de Tránsito destinarán una copia del acta para el expediente del infractor.

ARTICULO 155.—Las oficinas recaudadoras informarán a la Dirección General de Tránsito o a la Delegación a que corresponda, en un plazo de 24 (veinticuatro) horas, sobre las multas que por infracciones hayan sido pagadas. Recibido el informe, las oficinas de Tránsito lo anotarán en la copia del acta agregada al expediente del infractor.

ARTICULO 156.—Transcurrido el plazo legal para el pago de la multa por infracción, sin que aquella haya sido cubierta, las oficinas de Tránsito exigirán el previo pago de la multa para la tramitación de asuntos de tránsito relacionados con el infractor.

ARTICULO 157.—Las oficinas recaudadoras expedirán a la persona que haya hecho el pago de multas, en todo caso, el comprobante respectivo.

CAPITULO XXX DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 158.—Las violaciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito Reformada; a las de este Reglamento y a las que con fundamento en estos Ordenamientos emanan de las autoridades de Tránsito, se sancionarán como sigue:

GRUPO ESPECIAL.—EBRIEDAD.—La conducción de vehículos en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacciones, se sancionará como sigue:

I.—Por la primera vez, con multa de \$400.00.

II.—Por la segunda vez, con multa de

\$500.00.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones relativas de los Artículos 141 y 142 del Reglamento.

GRUPO No. 1.—Violaciones que se sancionarán con multa de \$200.00:

- 1.—**ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE.**—Dar tiempo suficiente para que el pasajero suba o descienda de un vehículo de servicio público.
 - 2.—**BAJAR O SUBIR PASAJE EN EL ARROYO.**—Aplicable a vehículos de servicio público pasajeros.
 - 3.—**BANQUETAS Y ZONAS DE SEGURIDAD.**—Circular toda clase de vehículos sobre banquetas.
 - 4.—**CARRERA.**—Competir los conductores de vehículos de cualquiera clase, con el de otro vehículo, a fin de adelantarlo.
 - 5.—**DOBLE FILA.**—Circular los autobuses en tal forma.
 - 6.—**EXCESO DE VELOCIDAD.**—Circular los vehículos rebasando el límite de las velocidades permitidas.
 - 7.—**EXPLOSIVOS O PRODUCTOS INFLAMABLES.**—Transportarlos sin el permiso correspondiente.
 - 8.—**PASAJE.**—Llevar pasaje en exceso del autorizado en los vehículos de servicio público de pasajeros.
 - 9.—**PREFERENCIA DE PASO.**—No respetar preferencia de paso de bomberos, ambulancias, vehículos de tránsito y de policía cuando se anuncien con la sirena; así como de ferrocarriles.
 - 10.—**SENTIDO CONTRARIO.**—Circular los vehículos en el sentido contrario al que marca la circulación.
 - 11.—**SERVICIO PUBLICO.**—Hacer servicio público en vehículos no autorizados para ello sin contar con la concesión respectiva.
 - 12.—**SUBSTITUCION.**—Substituir un autobús, camión o automóvil de servicio público por otro sin autorización.
 - 13.—**ZONA ESCOLAR.**—No disminuir la velocidad en las zonas escolares de acuerdo con las indicaciones relativas, y no dar preferencia de paso a niños que crucen el arroyo.
- GRUPO NUMERO 2:**—Violaciones que sancionarán con multas de \$100.00:
- 1.—**ABANDERAMIENTO.**—Falta de colocación de banderolas rojas durante el día o de las pararas de luz roja por la noche en caso de estacionamiento o detención de vehículos en las carreteras.
 - 2.—**ALTO.**—No obedecer la señal del semáforo o la del Agente.
 - 3.—**ADITAMENTOS.**—Colocación o uso de aditamentos para provocar exceso de ruido, escape o del cláxon, (independientemente de la obligación de retirarlos).
 - 4.—**CARGA.**—Hacer servicio público en camión particular o transportar distinta a la autorizada.
 - 5.—**CAJUELA.**—Circular con la cajuela abierta.
 - 6.—**CARRIL.**—Cambiar intempestivamente de carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea un accidente una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
 - 7.—**ESCAPE.**—No colocar verticalmente el escape de vehículos con motores que consumen diesel.
 - 8.—**FRENOS.**—Falta de ellos en cualquier vehículo de motor.

FUGA.—Darse a la fuga.

ACCIDENTE ATROPELLA.—Producir un accidente atropellando.

EXCESO ACEITE.—Producir un exceso de aceite en el motor.

MANEJO.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

RETENCION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

CONDICION.—Conducir un vehículo de manera temeraria.

FUGA.—Darse a ella después de sufrir un accidente atropellando a una persona.

HUMO.—Producir humo por quemar en exceso aceite el motor del vehículo, (independientemente del retiro del vehículo).

LICENCIA.—Conducir vehículos de motor, careciendo de ella, o permitir conducir a otra persona que carezca de licencia (aplicable a automóviles, camionetas, camiones, autobuses y tractores).

LICENCIA.—Manejar con la de automovilista, camiones de carga; o manejar con la de automovilista, vehículos de servicio público.

LICENCIA.—Manejar sin ella después de haberse cancelado temporal o definitivamente.

LUCES.—Falta de ellas, o no encender las reglamentarias, toda clase de vehículos.

MANIOBRAS PELIGROSAS.—Conducir en zigzag, o rebasando por la derecha, provocando accidente o conato de él (aplicable a toda clase de vehículos).

MENORES DE EDAD.—Manejar un vehículo de motor (responsable el padre, tutor, o quien lo permita).

PASAJE.—Transportarlo toda clase de vehículos del servicio público en los estribos, canastillas, plataformas, salpicaderas, etc.

PEATON.—No respetar el derecho del paso del peatón.

PERMISOS DE APRENDIZAJE.—Manejar el aprendiz sin ir acompañado por el responsable, o fuera de las zonas indicadas y del horario permitido.

PLACAS.—Falta absoluta de ellas, o traer las sobrepuestas o alterar sus características.

PRECAUCION.—Falta de precaución causando daños a terceros.

PREFERENCIA DE PASO.—No respetar la preferencia de paso en avenidas o vías de mayor volumen de tránsito debidamente señaladas, o no respetar la preferencia del vehículo del lado derecho en la intersección de las calles de importancia semejante; y de otras preferencias de paso que señale el Reglamento.

RAZON SOCIAL.—Falta de ella en toda clase de vehículos de servicio público.

REVERSA.—Circular en esta forma poniendo en peligro a terceros o a sus bienes.

RUIDO.—Producirlo por mal estado del escape o falta de silenciador.

PLACAS DE AUTOBUSES.—Circular fuera de la ruta autorizada.

SEÑAL.—Usarla en vehículos no autorizados.

SERVICIOS DE TAXIS.—Establecerlos en lugar no autorizado.

SERVICIO DE TAXIS.—Hacer servicio fuera de la jurisdicción señalada en el permiso de concesión respectiva.

SERVICIO PUBLICO.—Prestar un servicio público con las placas correspondientes al Estado, dentro del Estado de Oaxaca.

SERIE.—No respetar la autorizada, o falta de ella en lugar visible en los vehículos que lo requieren.

- 32.—VEHICULOS PARTICULARES.—Manejarlos los conductores estando distraídos o platicando, o abastecerse de combustible con el motor en marcha.
- 33.—VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO.—Abastecerse de combustible teniendo pasaje a bordo o con el motor en marcha.
- 34.—TERMINAL.—Establecerla sin la autorización de la Dirección General de Tránsito del Estado o Delegación que corresponda.

GRUPO No. 3.—Violaciones que se sancionarán con multas de \$50.00:

- 1.—ABANDONO DE VEHICULO.—En la vía pública, sin causa justificada o de fuerza mayor.
- 2.—ANIMALES.—Transportarlos sin las debidas condiciones de seguridad, así como permitir el acceso de ellos en autobuses de servicio público, salvo tratándose de los utilizados por los invidentes.
- 3.—ASEO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO.—Falta de limpieza, o existencia de condiciones antihigiénicas o peligrosas en dichos vehículos.
- 4.—ASEO Y CORTESIA.—Falta de aseo y cortesía de los operadores de vehículos de servicio público.
- 5.—ALTO.—No hacerlo en cruceros de avenida o preferencia, así como no respetar la bandera indicativa.
- 6.—BAJA.—Extemporánea en vehículos de motor.
- 7.—BICICLETAS.—Pasarse el alto del Agente o semáforo.
- 8.—BOLETO.—No entregarlo los conductores de autobuses de servicio público a los usuarios.
- 9.—BOTIQUIN.—No llevarlo los camiones y autobuses de servicio público.
- 10.—BULTOS VOLUMINOSOS Y NO MANUALES.—Transportarlos en el interior de autobuses de servicio público.
- 11.—CADAVERES.—Por conducirlos en vehículos no acondicionados para ello.
- 12.—CAMBIOS.—No avisar al propietario de un vehículo.
- 13.—CAMBIOS.—No avisar el de un vehículo de servicio público, así como el local donde se guardan los mismos y el de sus terminales.
- 14.—CAMBIOS.—Del motor de un vehículo sin dar aviso, así como cambiar, remarcar o alterar el número del mismo sin autorización.
- 15.—CANJE.—Extemporáneo de placas de vehículos de motor.
- 16.—CANJE.—Extemporáneo de licencias.
- 17.—CARROCERIAS.—No avisar el cambio de la misma o el de sus características.
- 18.—CARRIL.—No tomar el correspondiente para dar vuelta a la izquierda o conservar el carril izquierdo, entorpeciendo la circulación rápida de éste, excepto para efectuar rebases.
- 19.—CARGA.—Hacerlo fuera de la hora autorizada o sobresaliendo por la parte trasera sin abanderarla, o sin colocar en la noche una luz roja en el excedente de ella.

REVISTA REGLAMENTARIA.—Falta de ellas.

REMOLCAR.—Por verificar esta maniobra en la autorización correspondiente.

ROTULO.—No llevar un autobús el que indique su ruta.

SALPICADERAS.—Por encontrarse en mal estado o no llevarlas, los vehículos correspondientes.

SENALES.—No efectuar las reglamentarias al dar vuelta o al hacer alto, así como no obedecer las puestas en el pavimento, en las banderolas y en la guarnición de las banquetas.

TARJETA DE CIRCULACION.—Circular los vehículos correspondientes, careciendo de ella.

TAXIS.—Negar servicio a los usuarios sin causa justificada.

UNIFORME REGLAMENTARIO.—Falta de él en los operadores de los vehículos de servicio que requieran portarlo.

VELOCIMETRO.—Falta de él o en mal estado.

VUELTA PROHIBIDA.—Darla ya sea lateralmente o en "U", cuando lo contrario es ordenado mediante señalamiento expreso.

VUELTA.—Dar vuelta a la izquierda sin respetar el derecho de paso de los vehículos que vienen de frente.

ZONA PROHIBIDA.—Circular en dicha zona.

GRUPO NUMERO 4:—Violaciones que se sancionarán con multas de \$30.00:

BICICLETAS.—Circular sin placa o sin luz.

BICICLETAS.—Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada mayor a 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta menor a dicha rodada (bicicleta infantil).

BICICLETAS.—Canje y baja extemporánea de placas.

CAXON.—Falta de él en un vehículo.

CALCOMANIAS.—Falta de ellas con el número de placas y de revista.

ESPEJO RETROSCOPICO.—Falta de él en bicicletas y motocicletas.

EQUIPO.—Por no llevar el reglamentario (herramientas, llantas de refacción, etc.).

ESTACIONAMIENTO.—Hacerlo los vehículos de tracción animal o humana, en lugares prohibidos que estorben la circulación.

FRENOS.—Traerlos en mal estado o falta de ellos en bicicletas.

LUCES.—Falta de ellas en la calavera (aplicable a motocicletas y bicicletas).

SEÑALES.—No cruzar las calles en las esquinas o en las zonas especiales de paso, transitar por el arroyo de circulación sin precaución y por ascender o descender de un vehículo en movimiento.

PLACAS.—Circular los vehículos de tracción animal o humana, sin ellas.

REGLAMENTO.—No llevarlo consigo el conductor.

14.—TARJETA DE CIRCULACION.—Pérdida de ella.

15.—TIMBRE INTERIOR.—Falta de él en autos, buses.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.—Este Reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o.—Se deroga el Reglamento de Tránsito y Transportes publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de junio de 1954, Tomo XXXVI, suplemento al número 26, así como las demás disposiciones reglamentarias dictadas sobre la materia en cuanto se opongan a lo que ordena el presente reglamento.

ARTICULO 3o.—Una vez que esté concluida y entre en funciones la terminal para autobuses del servicio público de pasajeros de segunda clase y de camiones de carga en general de la Ciudad de Oaxaca, todos los vehículos de esta naturaleza estarán obligados a efectuar el movimiento de ascenso y descenso de pasaje, así como las maniobras de carga y descarga de mercancías, en dicha terminal, tanto los de paso como los que tengan su sede en esta propia Ciudad; quedando, desde ese momento, clausuradas las oficinas y terminales que han venido ocupando en distintos lugares de esta Capital los referidos vehículos de pasaje y carga.

ARTICULO 4o.—Con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 7o. de la Ley de Tránsito, reformada, para su debida observancia promulgo el presente en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EL GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

LIC. FERNANDO GOMEZ SANDOVAL.

EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO,
LIC. AGUSTIN MARQUEZ URIBE.—Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.—

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

Oaxaca de Juárez, a 8 de marzo de 1973.

EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO,
LIC. AGUSTIN MARQUEZ URIBE.—Rúbrica.

Al C....

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

CONSTITUCIONAL DEL



ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de diciembre del año de 1921.

TOMO LIX

OAXACA DE JUAREZ, OAX. A 15 DE ENERO DE 1977

NUM. 3

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Legislativo

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

- DECRETO Núm. 183.—Clausura el Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al tercer año de su ejercicio legal. 31
- DECRETO Núm. 184.—Convoca a un Período Extraordinario de Sesiones en que se tratarán: Proyecto de Ley de Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos y Proyecto de modificación de la Ley de Organización Fiscal sobre el impuesto a la producción del Café. 32

PODER EJECUTIVO

- DECRETO Núm. 1.—Se adiciona el artículo 94, se agrega el artículo 105 Bis, y se modifica y adiciona el artículo 158 del REGLAMENTO DE TRANSITO EN VIGOR. 32

GOBIERNO FEDERAL PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

- SOLICITUD DE INICIACION del Expediente sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de SANTA MARIA YAVICHE, Municipalidad de Tanetze de Zaragoza, Dto. de Villa Alta, Oax. 34
- SOLICITUD DE INICIACION del Expediente sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de SAN FRANCISCO YOSOCUTA, Mpio. de San Marcos Arteaga, Dto. de Huajuapam, Oax. 35
- SOLICITUD del Expediente sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de CANATEPEC, Mpio. de Santa María Chilchotlán, Dto. de Teotitlán de Flores Magón, Oax. 37

DECRETO Núm. 183.—Clausura el Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al tercer año de su ejercicio legal.

— 000 —

DECRETO NUMERO 183.

ENRIQUE PACHECO ALVAREZ, Secretario General del Despacho Encargado del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber: Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA XLIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTICULO UNICO.—LA XLIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CLAUSURA HOY QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, EL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE SU EJERCICIO LEGAL.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.—Oaxaca de Juárez, a 15 de diciembre de 1976.—GENOVEVA MEDINA DE MARQUEZ, Diputado Presidente.—AGUSTIN ARANGO CASTILLO, Diputado Secretario.—JOSE MANUEL ALVAREZ MARTIN, Diputado Secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 15 de diciembre de 1976.—LIC. ENRIQUE PACHECO ALVAREZ.—EL SUBSECRETARIO ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL DESPACHO.— GUILLERMO MARTINEZ LEON.

— oOo —

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.—Oaxaca de Juárez, a 15 de diciembre d 1976.—EL SUBSECRETARIO ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL DESPACHO.—GUILLERMO MARTINEZ LEON.—Rúbrica.
Al C.

DECRETO Núm. 184.—Convoca a un Periodo Extraordinario de Sesiones en que se tratarán: Proyecto de Ley de Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, y Proyecto de modificación de la Ley de Organización Fiscal sobre el impuesto a la producción del Café.

— oOo —

DECRETO NUMERO 184.

MANUEL ZARATE AQUINO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA XLIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se convoca a los Ciudadanos Diputados miembros de la H. XLIX Legislatura Constitucional del Estado, a un periodo extraordinario de sesiones, en que se tratarán exclusivamente los siguientes asuntos:

1.—Proyecto de Ley de Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos.

2.—Proyecto de modificación a la Ley de Organización Fiscal, en relación con el impuesto a la producción de café.

ARTICULO SEGUNDO.—La Junta Previa se efectuará el día 17 de los corrientes, a las 12.00 horas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.—Oaxaca de Juárez, a 10 de enero de 1977.—LIC. JORGE MARTINEZ VIGIL, Diputado Presidente.—ANTONIO NOYOLA MARTINEZ, Diputado Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

SOLICITUD DE INICIACION del Expediente por conflicto de limites del pueblo de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Municipio de su nombre, Dto. de Huajuapam, Oax. 38

SOLICITUD DE INICIACION del Expediente sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del pueblo de SAN ILDEFONSO SALINAS, Mpio. de Guadalupe de Ramirez, Dto. de Susucayoapam, Oax. 39

RESOLUCION PRESIDENCIAL dictada en el Expediente relacionado con el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del pueblo de EL BARRIO DE LA SOLEDAD, Mpio. de El Barrio, Dto. de Juchitán, Oax. 40

SECRETARIA DEL TRABAJO

RESOLUCION de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para el año de 1977 fijados para las Zonas económicas números 90, 91, 93 y 97 de esta Entidad Federativa. 48

SECCION DE EDICTOS Y AVISOS. 48

Oaxaca de Juárez, a 10 de enero de 1977.—LIC. MANUEL ZARATE AQUINO.—EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO.—LIC. ENRIQUE PACHECO ALVAREZ.—Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.—Oaxaca de Juárez, a 10 de enero de 1977.—EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO.—LIC. ENRIQUE PACHECO ALVAREZ.—Rúbrica.

Al C.

PODER EJECUTIVO

DECRETO Núm. 1.—Se adiciona el artículo 94, se agrega el artículo 105 Bis, y se modifica y adiciona el artículo 158 del REGLAMENTO DE TRANSITO EN VIGOR.

— oOo —

DECRETO NUMERO 1.

Ante el suscrito Gobernador Constitucional del Estado se han formulado solicitudes de concesiones para explotación de automóviles de alquiler. Muchas de las mencionadas solicitudes provienen de comerciantes, empleados públicos, profesionistas, etc.; otras provienen de personas que se dedican a dar servicio como choferes de taxis.

La opinión pública comenta que frecuentemente, en la expedición de tales concesiones, se han cometido injusticias y han resultado favorecidas personas ajenas al gremio de choferes de taxis, por el hecho de ser amigas o colaboradoras de altos funcionarios, o bien, por que los

Directivos de los sitios señalan arbitrariamente a las personas que deben figurar como concesionarios entre las que son de sus simpatías.

Con el propósito de corregir anomalías que respecto a la expedición de concesiones para servicio de taxis hubieran existido, así como para que se otorguen en justicia a quienes las merezcan, sin tomar en cuenta favoritismos de funcionarios o dirigentes de organizaciones y únicamente se proceda en tales casos tomando como base la ley, señalándose en ella los requisitos generales que deben reunir los interesados en orden de preferencia, formulé iniciativas para adicionar la Ley de Tránsito y la Ley Orgánica del Ejecutivo del Estado, que fueron aprobadas por la H. Legislatura del Estado, según consta en los decretos números 176 y 177 de 14 de diciembre en su momento, publicados en el número 52 del Periódico Oficial, de 25 de este mismo mes.

En consecuencia, resulta necesario modificar el Reglamento de Tránsito en vigor.

Las nuevas medidas reglamentarias tendrán por objeto determinar, en primer lugar, el número de automóviles de alquiler que sean necesarios en cada localidad, mediante el estudio socio-económico que al efecto se realice, para que se satisfaga eficientemente el servicio y al mismo tiempo se evite competencia ruinosa que pudiere ocasionar el número excesivo de concesiones.

Conociendo así el número de taxis que requiere la localidad respectiva, se convocará, mediante el Periódico Oficial y los de mayor circulación, a todas las personas que se crean con derecho a recibir las concesiones; y se formulará por las autoridades de tránsito una relación de los solicitantes, quienes deben comprobar su antigüedad en la actuación de choferes de taxis, tener el automóvil de sitio como principal fuente de sus ingresos, trabajar directamente y no tener antecedentes penales.

Con los elementos mencionados, se podrá establecer el orden de preferencia respecto de todos y cada uno de los solicitantes de concesiones.

Como en reiteradas ocasiones se presentaba el caso de que alguna persona recibía la concesión para la explotación de un automóvil de alquiler y al poco tiempo la vendía a persona que necesitaba explotarla, resultando notorio que la concesión había sido expedida indebidamente a favor del primer beneficiario, he considerado conveniente que no se autorice la transmisión de las concesiones en favor de terceras personas durante un lapso de diez años, salvo naturalmente los casos de excepción por muerte del beneficiario.

En reiteradas ocasiones he manifestado que mi conducta como gobernante se orientará buscando la aplicación de la ley con estricto apego a la justicia, sin favorecer a amigos, familiares, supuestos influyentes, etc., dando a cada quien lo que le corresponda, por lo que, al margen de cualquiera situación, las modificaciones que en materia de tránsito se introducen, buscan que la per-

sona que realmente tenga derecho a una concesión, la reciba sin verse en el caso de pagar cantidades de dinero a intermediarios que la gestionen.

La única taxativa se establecerá en atención al número de automóviles de alquiler que sean indispensables para una comunidad, a fin de que el público reciba el mejor servicio posible sin que se sobrecargue arbitrariamente el número de unidades, puesto que esto sería en perjuicio de la economía de los concesionarios.

Un considerable número de accidentes de tránsito se origina por choferes en estado alcohólico que destruyen no solamente parte de su propio patrimonio, sino que atentan contra el patrimonio ajeno, y, lo que es más grave, infiriendo lesiones a individuos que frecuentemente les causan la muerte. Por ello es que, para hacer recapacitar a los ebrios que se atreven a manejar vehículos de motor, es que se ha agregado la sanción de arresto incommutable de 24 horas por la primera ocasión en que se incurra en tal infracción y de 48 horas por la segunda ocasión, sin perjuicio de aplicar las disposiciones de los artículos 141 y 142 del propio Reglamento de Tránsito e independientemente de las sanciones penales a que se hagan acreedores.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción X del artículo 80 de la Constitución Política Local y fracción VIII del artículo 7/o. de la Ley de Tránsito en vigor, el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito vigente, en los siguientes términos:

“Cuando se trate de explotación de automóviles de alquiler, además de los requisitos anteriormente señalados, se exigirán los siguientes:

- a).—Licencia de chofer del solicitante.
- b).—Certificado de que no tiene antecedentes penales.
- c).—Certificado de residencia, en los términos del artículo 29 del Código Civil.

En los lugares donde se implante o funcione el servicio, se dará preferencia, en primer término, a quienes hayan trabajado como choferes de automóviles de servicio público; en segundo término, a quienes tengan mayor antigüedad como tales computando el tiempo de trabajo en total, cuando haya habido interrupciones; en tercer término, a quienes tengan familia a su cargo; y, en cuarto término, a los que acrediten haber concluido, cuando menos, uno de los cursos impartidos en la Escuela para Operadores dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública”.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el Capítulo XX del propio Reglamento, con el artículo 105 bis, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 105 bis.—Cuando deban ser intervenidas

las empresas para que se preste el servicio, el acuerdo del Ejecutivo que disponga la intervención, señalará:

a).—La designación de interventor.

b).—La duración de la intervención.

c).—Las circunstancias que deban prevalecer en lo referente a los trabajadores y empleados de la empresa intervenida.

Al finalizar la intervención, la rendición de un informe del manejo de la empresa, correspondiente al tiempo en que haya sido intervenida, que se publicará en el Periódico Oficial".

ARTICULO TERCERO.—Se modifica y adiciona el párrafo denominado GRUPO ESPECIAL.—EBRIEDAD, del artículo 158 del propio Reglamento de Tránsito, el cual quedará en los siguientes términos:

"Artículo 158.—.....

"GRUPO ESPECIAL".—EBRIEDAD.—La conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, se sancionarán como sigue:

I.—Por la primera vez, con multa de \$ 500.00 y arresto incommutable de 24 horas.

II.—Por la segunda vez, con multa de \$ 1,000.00 y arresto incommutable de 72 horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones relativas de los artículos 141 y 142 de este Reglamento".

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO, Este decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes del Estado, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

LIC. MANUEL ZARATE AQUINO.—Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO,

LIC. ENRIQUE PACHECO ALVAREZ.—Rúbrica.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO,

LIC. ENRIQUE PACHECO ALVAREZ.—Rúbrica.

AL C.

G O B I E R N O F E D E R A L

P O D E R E J E C U T I V O

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

SOLICITUD DE INICIACION del Expediente sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de SANTA MARIA YAVICHE, Municipalidad de Tanetze de Zaragoza, Dto. de Villa Alta, Oax.

— oOo —

Un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Delegación Estatal.—Oaxaca, Oax.

CENTRO COORDINADOR INDIGENISTA DE LA SIERRA JUAREZ

Guelatao, Oax.

SECCION JURIDICA OFICIO No. 615.

ASUNTO: Iniciación de Expediente Agrario de Santa María Yaviche.

Reg. 28

Guelatao, Oax., a 26 de noviembre de 1973.

C. LIC. JORGE MIJANGOS ROSS.
DELEGADO DEL DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION
OAXACA, OAX.

Este Centro Coordinador, por conducto de la Sección Jurídica, tiene a bien dirigirse a usted para solicitarle de manera atenta y respetuosa que a nombre del pueblo de Santa María Yaviche, Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, Oax. se inicie el Expediente Agrario correspondiente a la Titulación y Confirmación de los terrenos comunales de dicha comunidad.

Anexamos a la presente el original del Acta levantada en el mencionado pueblo con motivo de la celebración de la asamblea en la cual se designarán a los Representantes de Bienes Comunales y habiendo resultado como Propietario el C. Agileo López López y como Suplente el C. Rosendo López Cruz y para quienes pedimos su legal reconocimiento.

Para los efectos de acreditar sus pretensiones, anexamos una libreta con 18 fojas útiles, expedida por el Archivo General de la Nación y que contiene los Títulos Primordiales de los mencionados terrenos, así como el original del mapa o plano respectivo.

Con apoyo en lo dispuesto por los Artículos contenidos en el Capítulo I, Título IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, se sirva usted mandar publicar el inicio del Expediente tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Periódico Oficial del Estado; proseguir con

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año de 1921

TOMO LXXX

OAXACA DE JUAREZ, OAX., 13 DE JUNIO DE 1998

No. 24

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 244. - Por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Reforma de Pineda, la donación de Título gratuito, del inmueble patrimonio municipal ubicado en la Colonia "LA ESPERANZA", de esa población, Distrito de Juchitán al I.E.E.P.O., para que se destine el establecimiento de una Escuela Preparatoria por Cooperación.

DECRETO No. 245. - Con el que se declara y reconoce con el nombre de CAÑADA CANDELARIA", con la categoría Política de Núcleo Rural, dentro de la Jurisdicción Rentística y Judicial del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Tlax., Oax.

DECRETO No. 246. - Con el que se autoriza al H. Ayuntamiento de San Juan Quiotepec, Ixtlán, Oax, donar a Título gratuito el inmueble del patrimonio municipal denominado "DESPOBLADO DE SAN MARTIN", ubicado en ese Municipio al Núcleo de población comunal de San Juan Quiotepec, para que se destine a la explotación de ganado y aprovechamiento agrícola.

DECRETO No. 247. - Por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oax, a permutar una fracción de terreno de su propiedad, por otra propiedad del señor Julián Arias Bautista.

PODER EJECUTIVO

1.- ACUERDO número 118, por el que se concede pensión vitalicia a la C. Yolanda Martínez García y pensión temporal por orfandad a los menores Rogelio y Ponciano Eduardo, ambos de apellidos Martínez Martínez, beneficiarios del extinto policía Ponciano Martínez Morales

2.- ACUERDO número 119, por el que se concede pensión vitalicia a la C. Yadira Santiago Reyes y pensión temporal por orfandad a la menor Itayetzi Morales Santiago, beneficiarias del extinto policía Germán Morales Cruz.

DECRETO Por el que se adicionan los artículos 141 y 142 del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca.

DECRETO de fecha 28 de abril del presente año, emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado, mediante el cual se declara que existe causa de utilidad pública prevista por el artículo 1o. fracción XI de la Ley de Expropiación del Estado, para expropiar la superficie de terreno ubicado en la colonia "La Arboleda" antes "Ricardo Pérez Hernández" de esta Ciudad.

Primera Publicación

GOBIERNO DEL ESTADO

CONVOCATORIA de la Licitación No. LPE-GEO/SA/CA-019/98, relativa a la adquisición de material de oficina para la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Dirección del Registro Civil.

JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE TEHUANTEPEC, OAX.

CONVOCATORIA de Remate, deducida del Juicio Laboral No. 107/96, promovido por ANIBAL DIAZ LOPEZ Y OTROS, en contra de la negociación denominada DISTRIBUIDORA DE MARISCOS DEL SUR S.A. DE C.V. Y OTROS.

ACUERDO MM. 119.

ARTICULO PRIMERO.- SE CONCEDE A PARTIR DEL DIA DOS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, UNA PENSIÓN VITALICIA POR VIUEZ A LA CIUDADANA YADIRA SANTIAGO REYES MUJER VIUDA DE MORALES Y PENSIÓN TEMPORAL POR ORFANDAD A LA MENOR ROSA ITAVETZI MORALES SANTIAGO, BENEFICIARIAS DEL EXTINTO POLICIA AUXILIAR BANCARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL GERMAN MORALES CRUZ.

ARTICULO SEGUNDO.- EL MONTO DE LA PENSIÓN SERA DEL 75% DE LOS HABERES QUE PERCIBIA EL FINADO GERMAN MORALES CRUZ, DIVISORES ENTRE LAS BENEFICIARIAS.

ARTICULO TERCERO.- ESTA PENSIÓN SERA INCREMENTADA EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AJUSTEN LOS HABERES AL PERSONAL ACTIVO DE LA POLICIA AUXILIAR BANCARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTICULO CUARTO.- LA CIUDADANA YADIRA SANTIAGO REYES VIUDA DE MORALES, PERDERA EL DERECHO A DISFRUTAR DE ESTA PENSIÓN SI CONTRAHE MATRIMONIO CIVIL O VIVIERE EN CONCUBINATO, Y EN CUANTO A LA MENOR ROSA ITAVETZI MORALES SANTIAGO, CONCLUIRA SU DERECHO A LA MISMA AL CUMPLIR LA MAYORIA DE EDAD O AL CONTRAER MATRIMONIO CIVIL O VIVIERE EN CONCUBINATO, O AL CUMPLIR 25 AÑOS DE EDAD SI CONTINUA ESTUDIANDO EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, SALVO EL CASO QUE QUEDARA INCAPACITADA. LAS BENEFICIARIAS QUEDAN OBLIGADAS A ACREDITAR PERIÓDICAMENTE, LA PRIMERA SU ESTADO CIVIL Y LA SEGUNDA SU ESTADO CIVIL Y QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, QUEDANDO FACULTADA LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PARA VERIFICAR LOS INFORMES.

ARTICULO QUINTO.- EL PAGO DE LA PENSIÓN SERA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL NUMERO 234815449 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

TRANSITORIO.

UNICO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, CON EFECTOS RETROACTIVOS AL DOS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

OAXACA DE JUAREZ, OAX., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ATENTAMENTE:

SUPLENTE EFECTIVO, NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.

EL SECRETARIO GRAL DE GOBIERNO.

LIC. HECHUMAR MAFUD MAFUD.

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION.

MIGUEL ROSENDO HERRERA LOPEZ.

EL SECRETARIO DE FINANZAS.

ENRIQUE ANAUD VIAL.

LA SECRETARIA DE PROTECCION CIUDADANA.

LIC. PATRICIA VILLANUEVA ABRILAN.

DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTICULOS 141 Y 142 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Gobernador Constitucional del Estado, en uso de las facultades que me confiere el artículo 80 fracciones II y X de la Constitución Política del Estado libre y soberano del Oaxaca, 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 7ª fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Tránsito del Estado en vigor, el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la obligación señalada en el considerando anterior, personas físicas y morales han obtenido de las Autoridades competentes, autorización para dedicarse a esa actividad, haciendo uso del derecho de libertad de trabajo que establece nuestra carta fundamental y satisfaciendo para ello todos los requisitos y condiciones fijados por el Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido por los artículos 18, 20, 21, 22, 23, 24 de la Ley de Tránsito del Estado en vigor y 33, 34, 35, 96 y 101 de su Reglamento, habiendo obtenido el título de concesión correspondiente que lo autoriza para prestar el servicio público de alquiler en las diferentes poblaciones del Estado.

TERCERO.- La debida observancia de las normas jurídicas arriba mencionadas, tras las condiciones de comodidad y seguridad, para el público usuario de los servicios de autotransporte, a fiscalizar a las Autoridades del ramo, el control de los vehículos que se utilicen para el servicio público, constando el cumplimiento de las normas que exigen la contratación del seguro del viajero, previsto por el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado en vigor, y la inspección de las condiciones físicas y mecánicas de las unidades conforme a lo establecido por el artículo 8 fracción VII de la citada ley.

CUARTO.- Que ha sido política de mi Gobierno seriar las bases que procuren la tranquilidad social y el orden público, así como todo beneficio en favor de la comunidad, procurando que en lo que se refiere a los servicios de autotransporte esto lo reciba la sociedad con la calidad, calidez y seguridad que la propia sociedad reclama, asegurando siempre las atenciones.

QUINTO.- Que no obstante que la concesión es un requisito indispensable para explotar el servicio de autotransporte en sus diferentes modalidades, en la entidad existen muchas personas que actualmente vienen prestando esos servicios, sin tener autorización del Gobierno del Estado, sin garantizar la seguridad de los usuarios ya que no cumplen con los mas mínimos requisitos que exige la normatividad, ni cuentan con seguro que garantice el pago de reparación de daño en caso de accidentes, violando las disposiciones fiscales del Estado, al no cumplir con los derechos de expedición y renovación de concesiones que establece la Ley de la materia, ni contar con las placas correspondientes, haciendo una competencia desleal a los concesionarios y permisionarios legalmente autorizados y llevando a cabo una actividad reglamentada, al margen de la Ley poniendo en riesgo la integridad física y patrimonial de las personas.

SEXTO.- Ante la cantidad de quejas recibidas de parte de las organizaciones de transporte legalmente constituidas, y tomando en consideración que el actual Reglamento de la Ley de Tránsito no prevé la aplicación de sanciones severas por parte de la Autoridad, pero las personas que explotan esos servicios al margen de las disposiciones de la materia, a fin de que se abstengan de continuar realizando esa actividad y la necesidad de sustentar los actos de mi Gobierno, garantizando la legalidad y seguridad en la prestación de el servicio público de autotransporte, en beneficio de la ciudadanía, en uso de las facultades que me otorga la Ley he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el artículo 141 con un párrafo al final que se convierte en el quinto; igualmente se adiciona el artículo 142, con una fracción mas que será la IV, ambos del reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 141.-

De igual manera se suspenderá la licencia para conducir vehículos en los mismos plazos y por los mismos términos, cuando el titular de la licencia incurra en la infracción consistente en manejar vehículos con los cuales realice el servicio público de pasajeros o de carga, sin que tenga permiso o concesión para prestarlo.

ARTICULO 142.-

- I.-
II.-
III.-
IV.- Cuando el titular de la licencia incurra por tercera vez en un año, en la infracción consistente en manejar vehículos con los cuales realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que tenga permiso o concesión para prestarlo.

TRANSITORIOS:

UNICO.- El presente decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. DIDORO CARRASCO ALTAMIRANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RECTOR ANTONIO SALAS MAFUD

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA

LIC. PATRICIA VILLANUEVA ABREYAN

DECRETO de fecha 28 de abril del presente año, emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado, mediante el cual se declara que existe causa de utilidad pública prevista por el artículo 1o. fracción XI de la Ley de Expropiación del Estado, para expropiar la superficie de terreno ubicado en la colonia "La Arboleda" antes "Ricardo Pérez Hernández" de esta Ciudad.

DIDORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 79 FRACCION VI Y 80 FRACCIONES I Y XII DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 20 FRACCION XX DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; 1º FRACCION II, 2º, 3º Y 5º DE LA LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE OAXACA, Y:

RESULTANDO

1.- Que mediante oficio número 188/97 fechado al primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Titular de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca, solicitó al Ejecutivo del Estado a mi cargo, la expropiación de una superficie de terreno de 22,003.30 M2 (veintidós mil sesenta y tres metros con treinta centímetros), ubicado en la Colonia "La Arboleda" antes "Ricardo Pérez Hernández", de esta Ciudad, para destinarse a regularizar la tenencia de la tierra, en favor de sus poseedores. El terreno propuesto a expropiar tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte, partiendo de Oriente a Poniente en una línea recta de 160.60 mts. con inflexión al Noroeste de 15.10 mts., con inflexión al Poniente de 10.10 mts., con inflexión al Suroeste de 14.80 mts., finalizando con una inflexión al poniente de 16.80 mts., dando como resultado una suma total de 217.40 mts., y colinda con propiedad privada y calle Nuevo del Mercado, al Sur; en una línea curva de 327.00 mts., con inflexión al Este de 10.15 mts., dando un total de 337.15 mts., y colinda con Riviera del Atzac; al Oriente, en 221.50 mts., y colinda con el Periférico; al Poniente en una línea quebrada y partiendo del Norte a Sur en 4.20 mts., con inflexión al Poniente de 7.00 mts., con inflexión al Sur de 4.75 mts., con inflexión al Oriente de 0.67 mts., prosiguiendo con inflexión al Suroeste de 9.52 mts., continuando con una inflexión al noroeste de 11.20 mts., con inflexión al Suroeste de 13.22 mts., con inflexión al Poniente de 7.35 mts., con inflexión al Sur de 4.95 mts., con inflexión al Suroeste de 22.45 mts., finalizando con inflexión al Sur de 22.10 mts., dando como resultado una superficie total de 107.61 mts., y colinda con propiedad Privada y Prolongación de Galeana. La superficie total es de 22,003.30 M2. (veintidós mil sesenta y tres metros con treinta centímetros).

2.- Al efecto con fecha veintiocho de noviembre del año próximo pasado, se dio inicio al procedimiento administrativo de expropiación ordenándose la radicación del presente expediente, al que se integraron las siguientes documentales:

a) Oficio número 24/97 de fecha veinte de octubre de 1997, suscrito por el C. Director del Registro Público de la Propiedad en el que se certifica que previa búsqueda realizada en los índices y Libros de esa Institución, a partir del año de inicio de funciones de la citada institución al día veinte de enero de mil novecientos noventa y siete no se encontró inscripción a favor de persona alguna, respecto al inmueble que ocupa actualmente la Colonia "La Arboleda" antes "Ricardo Pérez Hernández" de esta Ciudad.

b) Como agregado al presente expediente, el oficio número 5012-19170, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el C. Director de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado, con el que emite opinión sanitaria favorable, respecto del inmueble que se ubica en la Colonia "La Arboleda", de esta Ciudad.

c) Obra también, oficio número DDUVJ de fecha dieciséis de febrero del presente año, suscrito por el C. Director de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, por el que emite dictamen técnico de idoneidad respecto de la superficie de terreno cuya expropiación se solicita, mismo que se ubica en la Colonia "La Arboleda" antes "Ricardo Pérez Hernández", de conformidad con el Plan de Ordenamiento de la Zona Conurbada de la Ciudad de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

d) Se encuentra agregado al presente expediente el oficio número ICEO/173/96, de fecha 12 de marzo del presente año, suscrito por el Director General del Instituto Catastral de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con el que informa que el predio que se pretende expropiar, no se encuentra registrado a nombre de persona alguna.

e) Obra también en el presente expediente al censo de poseedores de los lotes de la Colonia "La Arboleda", antes "Ricardo Pérez Hernández" de esta Ciudad, así como el estudio socioeconómico practicado a cada uno de los habitantes de la citada colonia, mismos que fueron realizados por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca.

f) Se encuentra también anexo al presente expediente, plano del levantamiento topográfico con delimitación de lotes, debidamente autorizado y aprobado por la Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca.

Con los anteriores antecedentes, y:

CONSIDERANDO

I.- Que es facultad del Gobernador del Estado conocer y resolver sobre el presente expediente de expropiación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción VI y 80 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado, 20 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1º fracción II, 2º, 3º y 5º de la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca.

II.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Jurisprudencial número 305, visible a fojas número 641 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, pronunciado en los años 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala que textualmente dice: "EXPROPIACION PARA CUI LA PROPIEDAD PRIVADA PUEDA EXPROPIARSE, SE NECESITAN DOS CONDICIONES: PRIMERA.- QUE LA UTILIDAD PUBLICA ASI LO EXIJA; SEGUNDA.- QUE MEDIE INDEMNIZACION. EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, AL DECRETAR QUE LAS EXPROPIACIONES SOLO PUEDEN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACION HA QUERIDO QUE ESTA NO SE

QUEDE INCIERTA Y QUE LAS LEYES QUE ORDENEN LA EXPROPIACION EN OTRA FORMA, IMPORTA UNA VIOLACION DE GARANTIAS", en cuanto a la causa de utilidad pública que debe revestir el procedimiento expropiatorio, el mismo Tribunal en la Tesis relacionada al numeral 371 visible a fojas 627 estipula "EXPROPIACION, PROCEDIMIENTO PARA HACERLA. LA FRACCION VI DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. FUA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DETERMINAR LAS CONDICIONES PARA PROCEDER A LA EXPROPIACION ENTRE LAS QUE ESTA LA DE QUE EXISTA UNA LEY QUE EXPRESA LOS REQUISITOS A QUE DEBE SUJETARSE DICHA EXPROPIACION; PARA QUE DE ACUERDO A ESA LEY, PUEDAN HACERSE LAS EXPROPIACIONES. POR TANTO LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECRETA QUE EL GOBERNADOR, POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA EXPROPIA UN INMUEBLE, PERO EN EL DECRETO NO LLENAN LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, COMO ESTE NO ES UNA LEY QUE FUNDE LA CAUSA DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LA CUAL DEBE LLEVARSE A CABO LA EXPROPIACION DE REFERENCIA, DICHA LEY ES VIOLATORIA DE GARANTIAS". En el mismo orden el artículo 27 fracción VI segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sean de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas Leyes, la autoridad administrativa, hará la declaratoria correspondiente, el precio que se fije como indemnización de la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figuren en las oficinas Catastrales o Recaudadoras, ya sea que este valor se haya manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él, de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base", de la

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., AGOSTO 22 DEL AÑO 2012.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

DECRETO.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

LICENCIADO GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 66, 80 FRACCIÓN II Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 2, 6 FRACCIÓN I Y II, 7 FRACCIÓN IV, 17 Y 24 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 6, 15 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

El Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca 2011-2016, en el Eje II "Crecimiento económico, competitividad y empleo", reconoce que el transporte eficiente es indispensable para garantizar la movilidad de personas y bienes, por lo que advirtiendo la complejidad de la situación actual del transporte público en el Estado plantea como objetivo: "ampliar la cobertura y mejorar la calidad de la infraestructura de servicios básicos, energéticos, de comunicaciones y de transporte, para elevar la calidad de vida de la población, garantizar el acceso de los habitantes de las localidades rurales y urbanas a estos satisfactores, e impulsar el desarrollo económico del estado, mediante políticas públicas de financiamiento e inversiones que incrementen sustancialmente los recursos públicos y privados en el sector"; para lograr esto, el referido Plan prevé como estrategias la modernización de los sistemas de transporte mediante acuerdos concertados entre autoridades, transportistas, usuarios y sociedad en general.

Corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte, conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según sea el caso, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el Titular del Ejecutivo, así como el ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 40, Segundo y Tercero transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 10 de marzo de 2012, 2 y 7 Bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado.

En el marco normativo que regula las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de transporte, no existen disposiciones que establezcan los mecanismos para la renovación de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado, para la explotación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, así como sus requisitos; es necesario que la Secretaría de Vialidad y Transporte cuente con sustento normativo para realizar los trámites derivados del otorgamiento de un título de concesión, considerado como el acto administrativo originario, discrecional y de facultad exclusiva del Gobernador del Estado, para garantizar el desarrollo posterior de todos los medios de control y regulación, que aseguren la continuidad de la prestación de los servicios, en un marco de legalidad y con apego a las disposiciones reglamentarias y de carácter administrativo que se emitan al respecto.

Es necesario autorizar al titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte, a efecto de que apruebe las cesiones de derechos entre vivos y las transferencias por fallecimiento de los titulares de las concesiones, siempre y cuando se cumpla con los plazos, términos y condiciones que señala la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca y el título de concesión.

Por lo que, se requiere adicionar al Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, un artículo 95 Bis, para que se incluya la previsión normativa requerida y sea la Secretaría de Vialidad y Transporte, la facultada para la emisión de documentación en la que se autorice la prórroga de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado.

Adicionalmente, resulta oportuno hacer las adecuaciones y actualizaciones de la denominación que tiene la Dependencia encargada de los asuntos relacionados con los trámites administrativos, por lo que también se modifican en sus partes conducentes, diversos artículos del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, sustituyendo la denominación "Dirección General de Tránsito del Estado", por "Secretaría de Vialidad y Transporte".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Ejecutivo del Estado a mí cargo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 3 fracción I, 4 fracciones II, III y IV, 7 fracción I, 9 fracción I, 14 primer y último párrafo, 18 primer párrafo, 22, 23, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 42, 49 primer párrafo, 50, 60, 80, 88 fracción V, 93, 95, 99, 100, 103, 106, 107, 109, 111, 112 fracciones IV y V, 113 párrafos segundo y séptimo, 114 párrafo III, 117, 121 y 123; se ADICIONA el artículo 95 Bis y una fracción III al artículo 108, todos

del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, por quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I.- Que el vehículo esté registrado en la Secretaría de Vialidad y Transporte.

II.- ...

ARTÍCULO 4.- ...

I.- ...

II. Que los vehículos ostentan la pintura del color o colores distintivos que señale la Secretaría de Vialidad y Transporte;

III. Que los vehículos lleven impreso en el exterior, en forma visible el número económico asignado por la Secretaría de Vialidad y Transporte;

IV. Que los vehículos lleven impreso al exterior, según las características que señale la Secretaría de Vialidad y Transporte, el nombre de la empresa, sociedad u organismo en razón de los cuales operen;

V.- VII.-

ARTÍCULO 7.- ...

I. Que la motocicleta esté registrada en la Secretaría de Vialidad y Transporte;

II.- ...

ARTÍCULO 9.- ...

I. Que la bicicleta esté registrada en la Secretaría de Vialidad y Transporte;

II.- ...

ARTÍCULO 14.- Para el registro de un vehículo en la Secretaría de Vialidad y Transporte, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I a la IV.- ...

En caso de cambio del motor de un vehículo, el propietario estará obligado a dar aviso a la Secretaría de Vialidad y Transporte. La misma obligación tendrá, cuando se le haya autorizado, por las Autoridades correspondientes, el cambio del número de motor.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría de Vialidad y Transporte expedirá, según la clase de vehículos y del servicio a que estén destinados, placas para:

I a la VIII.- ...

ARTÍCULO 22.- Los automóviles, camiones o camionetas, autobuses y automotores similares, deben contar con placa duplicada y éstas se colocarán, tanto en el frente como en la parte posterior del vehículo, en el lugar visible que señale la Secretaría de Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 23.- Las bicicletas, las motocicletas, los carros de tracción humana o de tracción animal, así como, los remolques, llevarán una sola placa en el lugar visible que señale la propia Secretaría.

ARTÍCULO 27.- Las placas deberán canjearse en la fecha que determine la Secretaría de Vialidad y Transporte.

I a la III.- ...

ARTÍCULO 32.- ...

I.- Presentar solicitud ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, previa el pago de derechos;

ARTÍCULO 42.- Para el canje de las licencias de conducir, los interesados deberán cumplir con los requisitos que señale la Secretaría de Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Vialidad y Transporte hará fijar en las esquinas de las calles o lugares necesarios, a la altura de las placas de nomenclatura de las ciudades del Estado y sobre los marcos de las casas, flechas que indiquen el sentido de la dirección en que se permita circular a los vehículos.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría de Vialidad y Transporte hará fijar en los lugares necesarios, señales de material, forma y color usuales o reglamentarios, para indicar, con carácter obligatorio las condiciones en que deba realizarse la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos y semovientes, y los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga.

ARTÍCULO 68.- Ningún vehículo podrá estacionarse en los lugares que la Secretaría de Vialidad y Transporte señale como prohibidos.

ARTÍCULO 80.- En las motocicletas y bicicletas únicamente podrán viajar las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto, a juicio de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 88.-...

I a la IV...

V.- Las paradas se harán solamente en los lugares autorizados por la Secretaría de Vialidad y Transporte, salvo casos de fuerza mayor.

VI a la XIII...

ARTÍCULO 83.- Las personas físicas o morales que deseen obtener concesión para el establecimiento y explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, presentarán por duplicado solicitud escrita ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte en los plazos y términos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 95 Bis.- El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las transferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expediendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto.

Los procedimientos enunciados en los párrafos anteriores, los llevará a cabo el Secretario de Vialidad y Transporte, previo acuerdo delegatorio del Titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO 96.- Es obligación de los concesionarios, comprobar ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, quince días antes de que termine el contrato de seguro del viajero, que éste ha sido renovado.

ARTÍCULO 98.- Es obligación del concesionario, comunicar por escrito a la Secretaría de Vialidad y Transporte, la interrupción parcial o total del servicio, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 100.- Los concesionarios de servicios públicos de autobuses de pasajeros o de carga, tienen obligación de proporcionar a la Secretaría de Vialidad y Transporte una relación de los choferes que tengan a su servicio y los domicilios de éstos. Asimismo, manifestarán dentro de las 24 horas siguientes a la que ocurran, las altas y bajas de ese personal o su cambio de domicilio.

ARTÍCULO 103.- La Secretaría de Vialidad y Transporte comunicará al Ejecutivo del Estado todos los casos en que haya operado la caducidad o sea procedente la revocación y deberá, en su caso, instruir los procedimientos para declarar la revocación de las concesiones o la caducidad, dejando el asunto en estado de resolución al Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 106.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por sitio el lugar de la vía pública o el predio particular en donde, con autorización del Secretario de Vialidad y Transporte y previo el pago de los derechos correspondientes, se establezcan autobuses destinados al servicio público de pasajeros, no sujetos a itinerarios previamente establecidos y donde el público pueda acudir para la contratación de los servicios.

ARTÍCULO 107.- Para la autorización del establecimiento de un sitio, se deberá presentar solicitud ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, en la que se expresará:

I a la IV...

ARTÍCULO 108.-...

I a la II...

III.- La ausencia de la autoridad municipal para el establecimiento del sitio.

ARTÍCULO 109.- Previo el estudio correspondiente, el Secretario de Vialidad y Transporte, resolverá sobre la procedencia o improcedencia del establecimiento del sitio.

ARTÍCULO 111.- Los derechos que concede la autorización para el establecimiento de un sitio estarán sujetos, en todo tiempo, a las modificaciones, supresión o cambio del sitio, que previo estudio de las necesidades de vialidad, acuerde el Secretario de Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 112.- Las personas a quienes se haya autorizado el establecimiento de un sitio, tendrán las siguientes obligaciones:

I a la III...

IV.- Presentar solicitud de renovación de autorización de sitio, con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo para el que fue concedido.

V.- Dar aviso a la Secretaría de Vialidad y Transporte cuando sea imposible el mantenimiento del sitio o decidan no continuar haciendo uso del mismo, a efecto de que se cancele el permiso.

ARTÍCULO 113.-...

Las solicitudes para obtener la autorización prevista en el párrafo anterior, se presentarán ante la Secretaría de Vialidad y Transporte.

...

Cuando el servicio de transporte colectivo se realice por ruta, ésta será determinada por la Secretaría de Vialidad y Transporte. En lo demás se sujetará a las prevenciones de este artículo.

ARTÍCULO 114.-...

El número de vehículos que se autorice y las tarifas, se determinarán por la Secretaría de Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 117.- Solamente podrán establecerse terminales en los lugares que previo estudio señale la Secretaría de Vialidad y Transporte, atendiendo a la seguridad y desarrollo del servicio.

ARTÍCULO 121.- Para hacer expeditos la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos, semovientes y los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga en las vías públicas del Estado, la Secretaría de Vialidad y Transporte definirá e identificará zonas de intenso tránsito vehicular, de circulación restringida, de velocidades distintas a las reglamentarias, de estacionamientos y de circulación prohibida.

...

Para el ejercicio de las facultades que señala este artículo, la Secretaría de Vialidad y Transporte tomará en cuenta las necesidades de las zonas comerciales, las oficinas, de los centros de reunión y de espectáculos, las de los mercados, las industriales, las residenciales y todas aquellas que por su naturaleza determinen las medidas a que se refiere este artículo.

La Secretaría de Vialidad y Transporte colocará en los lugares apropiados las señales correspondientes, a efecto de que sean de fácil conocimiento al público. Además, hará saber esas disposiciones por los medios de publicidad que se consideren más efectivos.

ARTÍCULO 123.- La velocidad reglamentaria en las poblaciones del Estado de Oaxaca es de treinta kilómetros por hora como máximo. La Secretaría de Vialidad y Transporte podrá modificar esta velocidad en los casos que lo estime necesario, de conformidad con el señalamiento que haga en los tramos de vías públicas en que se autoricen velocidades distintas de las reglamentarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los trámites por renovación de concesiones, cesiones de derechos y transferencia por fallecimiento, que se encuentren pendientes de conclusión a la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos por la Secretaría de Vialidad y Transporte, expediendo al efecto la documentación correspondiente en términos del artículo 95 BIS de esta ordenamiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del estado Libre y Soberano de Oaxaca a los 22 días del mes de agosto del año dos mil doce.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

• LIC. GABINO CUE MATEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO.

EL SECRETARIO DE VIALIDAD Y
TRANSPORTE.

C.P. Y A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ
ÁLVAREZ

LIC. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARCÍA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONALMENTE VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los trámites por renovación de concesiones, cesiones de derechos y transferencia por fallecimiento, que se encuentren pendientes de conclusión a la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos por la Secretaría de Vialidad y Transporte, expediendo al efecto la documentación correspondiente en términos del artículo 95 BIS de este ordenamiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del estado Libre y Soberano de Oaxaca a los 22 días del mes de agosto del año dos mil doce.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

• LIC. GABINO CUE MATEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO.

EL SECRETARIO DE VIALIDAD Y
TRANSPORTE.

C.P. Y A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ
ÁLVAREZ

LIC. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARCÍA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONALMENTE VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO